

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, a 11 de Febrero de 1992.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. ALFREDO AZPEITIA LOPEZ, elaboró su Tesis Profesio-
nal para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada - -
"EL EXEQUATOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS".

El C. ALFREDO AZPEITIA LOPEZ, ha concluido el trabajo -
referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de
ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito
otorgarle la APROBACION, para todos los efectos académicos corres-
pondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DE SEMINARIO


LIC. OSCAR TREVIÑO RÍOS



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

c.c.p. Srío. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

OTR* ma fg



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A = M I S = P A D R E S :

CON INMENSO CARIÑO EN AGRADECIMIENTO POR LA VIDA Y POR
LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA VIVIRLA, Y CON PROFUNDA
ALEGRIA VEAN CULMINADOS MIS ANHELOS.

A M I S = P R O F E S O R E S :

A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS MI PLENA GRATITUD, POR SU =
SABIA ENSEÑANZA Y GRANDES CONSEJOS.

A LA MEMORIA DE MI QUERIDA HERMANA SIMBOLO DE AMOR,
ENTREGA Y ENTEREZA QUIEN CONSTITUYO UN GRAN PILAR EN MI-
FORMACION PERSONAL, Y UN VIGOROSO ESTÍMULO EN LA CUL-
MINACION DE MI PREPARACION ACADÉMICA.

DESCANSE EN PAZ .
ETERNAmente, GRACIAS MALE .

A MIS HERMANOS .

CON QUIENES ME UNE PROFUNDO AMOR FRATERNO.

A _ M I _ E S P O S A _ :

POR SU APOYO CONSTANTE Y ESTIMULO QUE ME HICIERON SALIR
ADELANTE EN LA META QUE ME HE PROPUESTO, A ELLA COMO ==
COMPAÑERA EN EL ARDUO CAMINO DE LA VIDA.

A _ M I S _ H I J O S _ :

LES ENTREGO EL FRUTO DE MI ESFUERZO Y COMO UN EJEMPLO A
LA CONFIANZA EN UNO, PARA QUE SE SUPEREN A TRAVES DE SU
FORMACION.

A M I E S C U E L A :
= = = = =

Con profundo agradecimiento por pertenecer a la --
esfera Universitaria de la Facultad de Derecho y tener-
presente de corazón, palabra y pensamiento nuestra Alma
Mater, que es un gran motor para la motivación de estu-
dio y superación.

A M I S A M I G O S :
= = = = =

Como muestra de mi agradecimiento y a quienes en -
una u otra forma me brindaron su apoyo.

81
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL EXEQUATOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS EXTRANJERAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ALFREDO AZPEITIA LOPEZ



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO.

"LA TEORIA DE LA INCORPORACION A TRAVES DEL ARTICULO 121 DE LA VIGENTE CONSTITUCION MEXICANA".

XI.- Antecedentes.	33
XII.-La Teoría de la Incorporación.	40
A).- La Escuela Internacional.	40
B).- La Doctrina Ecléctica.	41
C).- La Escuela Internista.	43
D).- La Doctrina Anglo-América.	46
XIII.- Problemas Técnicos.	47
A).- Calificación.	48
B).- Conflicto.	49
C).- Reenvío.	50
D).- Orden Público.	52
XIV.- Cláusula de fé y Crédito.	55
A).- La parte normativa del artículo 121 Constitucional.	55
B).- El contenido del artículo 121 Constitucional.	56
C).- La actividad del Estado Conforme a diver- sas atribuciones que se le asignan en ra- zón de sus fines.	58
D).- Los Registros.	60
E).- Procedimientos.	61
F).- La primera parte del artículo 121 Constitucional.	62
XV.- Referencias a las Fracciones del Artículo 121 Constitucional.	64
A).- Primera base	64

B).- La fracción II.	64.
C).- La base tercera.	65
D).- La fracción IV.	67
E).- La última fracción del precepto.	68

CAPITULO CUARTO.

"JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN EL AMBITO ESTATAL- Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL".

XVI.- La Jurisdicción " Concepto "	PAG. 72
A).- La Natio	72
B).- La Vocatio	72
C).- La Coertio	73
D).- El Indicium.	73
E).- El executio	73
XVII.- Diversas clases de Jurisdicción.	73
A).- Jurisdicción Contenciosa	73
B).- Jurisdicción Voluntaria.	73
C).- Jurisdicción Judicial.	73
D).- Jurisdicción Especial Extraordinaria o Privilegiada.	74
E).- Jurisdicción Propia.	74
F).- Jurisdicción Delegada.	74
G).- Jurisdicción Acumulativa o Preventiva	74
H).- Jurisdicción Territorial.	74
I).- Jurisdicción en Primero y en Ulteriores Grados.	
XVIII.- Jurisdicción y Arbitraje.	75

XIX.- Jurisdicción y Legislación	77
XX.- Jurisdicción y Administración	80
XXI.- Jurisdicción y Competencia.	81
A).- Competencia en razón de materia	82
B).- Competencia por Territorio	82
C).- Competencia en razón de grado.	83
D).- Competencia por cuantía.	83
XXII.- Jurisdicción Internacional.	83
XXIII.- Fuentes.	84
A).- Tratados Internacionales.	85
B).- Costumbre	85
C).- Las convenciones Internacionales.	85
D).- Los principios generales del derecho	85
E).- La doctrina Internacionalista y las Decisiones Judiciales.	86
XXIV.- Competencia de los Estados desde el punto de vista de la función del Derecho Internacional.	86
XXV.- Campo de acción de la Corte Internacional de Justicia.	88
XXVI.- Campo de Acción del Arbitraje Internacional.	89
XXVII.- Diferencias del Arbitraje Internacional con la Jurisdicción Internacional	90

C A P I T U L O Q U I N T O .

"LA NORMA INTERNACIONAL Y SU AMBITO DE VALIDEZ"

XXVIII.- Concepto y Esencia de la Norma Internacional	93
XXIX.- Qué es una Norma	94
XXX.- La Norma Internacional y como Funciona.	95

XXXI.- Naturaleza Jurídica.	96
XXXII.- El Ambito de validez de la Norma en el Sistema Federal.	97

C A P I T U L O S E X T O .

"LA SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL."

XXXIII.- Referencia Historicas.	102
A).- La Escuela de Territorialidad.	104
B).- La Escuela de la Personalidad del Derecho.	104
C).- Las Escuelas Mixtas.	105
XXXIV.- Opinión del Profesor G. Chiovenda.	106
XXXV.- Concepto de Sentencia Extranjera.	108
A).- Las Siete Partidas.	108
B).- Manreza y Navarro.	108
C).- Hugo Rocco.	108
D).- G. Chiovenda.	109
E).- Carnelutti.	109
F).- Alfredo Rocco.	109
G).- Eduardo Pallares.	109
XXXVI.- Naturaleza de la Sentencia Extranjera.	110
A).- La Sentencia como Acto Jurídico.	111
B).-La Sentencia como Documento.	112
XXXVII.- La Sentencia Penal.	113
A).- El momento de conocimiento.	113
B).- La Interpretación, Juicio o Clasificación	114

C).- El momento de voluntad. 114.

C A P I T U L O S E P T I M O .

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJE-
RA EN MEXICO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL" 118

XXXVIII.- Sistemas para el Reconocimiento y la Ejecución
de Sentencias. 118

A).- Sistemas de Inejecución absoluta. 119

B).- Ejecución mediante Cláusula de Recipro-
cidad. 119

C).- Ejecución previo exámen del Fondo de
la Sentencia. 119

D).- Ejecución Previo Exámen de la forma
de la Sentencia. 119

E).- Ejecución Previo Exámen del Fondo
y Forma de la Sentencia. 119

XXXIX.- Efectos de la Sentencia Extranjera 119

A).- La Cosa Juzgada. 120

B).- La Facultad que tiene la parte que
ha sido favorecida con la sentencia
de hacerla ejecutar judicialmente, -
cuando el vencido no cumple voluntaria-
mente 121

C).- Las Costas Procesales. 121

XL.- Tratados Internacionales sobre Sentencias.
Extranjeras. 123

A).- El Tratado de Lima en 1878. 123

B).- El Tratado en Montevideo de 1889 123

C).- El congreso de Caracas de 1911. 123

D).- La sexta Conferencia Panamericana.
celebrado en la Habana Cuba en 1928

XLI.- Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia
Extranjera 124

XLII.- El Procedimiento de Exequatur. 125

A).- El Sistema Administrativo. 127

B).- El Sistema Judicial. 127

**XLIII.- Requisitos que señala nuestra Ley en
Materia de Ejecución de Sentencias -
Extranjeras.**

XLIV.- El Exequatur en la Legislación Mexicana. 130

Conclusiones. 133

bibliografía. 147

CAPITULO PRIMERO

"LA SOBERANIA Y EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO"

S U M A R I O.

I.- ASPECTO HISTORICO.

II.- SU NATURALEZA.

III.- EL SUJETO DE LA SOBERANIA.

IV.- LA SOBERANIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

V.- "REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO" CONCEPTO DE SOBERANIA EN EL DERECHO MEXICANO.

VI.- COMO SE CONSAGRA LA SOBERANIA EN MEXICO.

1.- ASPECTO HISTORICO.- Para conocer nuestro tema, es importante hacer un estudio del aspecto historico de la Soberanía y ver como ha ido transformandose a través de las diferentes épocas de la historia. La Soberanía es tan remota como los pueblos mismos. Aristóteles habló de un Poder estatal, que está muy por encima de los demás, distinguiendo así, un elemento básico de la Soberanía, que es el Poder estatal. Los Romanos, - - que fueron los maestros del derecho, tuvieron un concepto claro de la soberanía y el Poder, indicando que ambos tienen su origen y residen en el Pueblo. El maestro Andrés Serra Rojas, en -- su obra "Teoría General del Estado", cita una frase de Jellinek, que dice: "En Roma, hasta época muy avanzada, fué muy viva la -- idea de que el pueblo es la fuente de todos los Poderes Públicos; pero la cuestión relativa a saber quien tiene en el Estado -- el más alto Poder, es muy distinta de la cuestión relativa a la Soberanía del Estado".

Sin embargo no es, sino hasta la edad media donde se encuentra el desarrollo pleno de la Soberanía. En esta época, el -- Estado sostiene tremendas luchas por conservar el Poder, frente a enemigos poderosos como: El Imperio Romano, que sólo reconocía como sus provincias a los pueblos sojuzgados, imponiéndoles sus leyes, costumbres, borrando así todo vestigio de Soberanía -- en los mismos. Como consecuencia de estas situaciones históricas, surge la aportación doctrinal acerca de la esencia de la -- Soberanía, para lo cual citaré a algunos ilustres teóricos del --

Estado como: Gierke, Preuss, Krabbe, Lelsen, Duguit, etc. --

En el siglo XVI, aparece el autor de los seis Libros de la República y del concepto de Soberanía, pero atribuida al Monarca desde un punto de vista absolutista, quedando legitimado para ejercer su poder. Ahora bien, a partir de Bodino, el concepto de Soberanía, fué objeto de polémicas por parte de eminentes autores. Así tenemos a Krabbe, que defiende la Soberanía -- del orden jurídico. Por su parte Kelsen, autor de la "Teoría Pura del Derecho", llega a una despersonalización del derecho, que lo conduce a sostener, que sólo el "Orden Jurídico", es soberano. Duguit, autor de la "Teoría Realista", del Estado, llega a una conclusión semejante a la de Kelsen. Dentro de las corrientes del pensamiento moderno aludiremos al "marxismo", que no deja de ser una concepción económica unilateral, y que no hizo por desgracia estudios especiales de la Soberanía.

II.- SU NATURALEZA. = La naturaleza de la Soberanía, sólo -- puede entenderse estudiando tres elementos básicos, que son; Estado, Derecho y Soberanía. El Estado como tal, tiene como función primordial, la seguridad social, y actúa dentro de ciertas -- formas de conducta, que cobran vida a través de la norma positiva. Heller, nos aclara que: "La soberanía es la cualidad de la -- Independencia absoluta, de una unidad de voluntad, frente a cualquier otra voluntad, frente a cualquier otra voluntad dicisoria, -- universal, efectiva", Por su parte Rousseau, indica: "La Soberanía es innalíneable. Solo la voluntad general puede dirigir las --

fuerzas del Estado, de acuerdo con el fin de su Institución, que es el bien común".

Debemos asegurar, que el Estado es un "ente", dotado de voluntad soberana, en cuya existencia, y formando parte esencial del mismo existe un "orden jurídico" que de ninguna manera, es un ordenamiento muerto, sino que se actualiza y cobra importancia a través de esa voluntad. Por lo anterior, y de acuerdo con opiniones de diversos autores que hablan del Estado, como el poder, o su Territorio; ya que estos elementos no constituyen, sino partes importantes de la "voluntad general", como dijera Rousseau.

Heller, opina que, "El soberano decide sobre la multitud imprevisible de conflictos, en primer término, con la ayuda de las normas jurídicas constitucionales; en la democracia decide el pueblo por resoluciones directas o a través de sus representantes, en tanto que en la autocracia decide la instancia autocrática".

Estimo por lo tanto, que es una obligación para el Estado, resolver sobre los conflictos que se le susciten, radicando sus decisiones, en las normas positivas y haciendo uso de su poder soberano, mirando siempre y teniendo como meta, el lograr los fines para los que ha sido formado. Por lo que considero que hablar de Soberanía, es hablar de la esencia del Estado. Finalmente, debemos afirmar, que la naturaleza de la Soberanía só-

la podemos analizar y examinar plenamente, dentro del campo de los términos jurídicos y políticos, y de una manera categórica podemos negar que éstos pertenezcan al campo de los fenómenos naturales, ya que solamente la encontraron unida al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado, y de ninguna manera, a otros factores o fuerzas de la sociedad.

La potestad absoluta del Estado, aún frente a su propio ordenamiento jurídico, es la clave para determinar la naturaleza de la Soberanía, de tal manera, que cuando el propio Estado actúa al margen, o contra su ordenamiento positivo, no quiere esto decir, que no está actuando con un poder soberano. La Soberanía es el requisito, sin el cual no podemos hacer efectivo un ordenamiento legal estatal, ya que la Soberanía, va más allá del campo del derecho.

III.- EL SUJETO DE LA SOBERANÍA.— Por lo que hace al sujeto de la Soberanía, o sea, el Titular de la misma, especularemos acerca de quien es el que posee la voluntad, que actúa de manera real y efectiva y que sus decisiones sean la última palabra que ponga fin a tal o cual conflicto.

Existen varias teorías, pero enunciaremos las más sobresalientes, para esclarecer nuestro pensamiento, sobre este tema, que constituye el meollo de la problemática de la Soberanía. Para efecto de este estudio, es bueno conocer el esfuerzo que -

ha hecho la doctrina alemana y sus grandes expositores, como lo fueron: Hegel, Kelsen, Gierke, Schmitt y el propio Heller.

Hegel, ha sido considerado como uno de los fundadores de la Soberanía del Estado. Sin embargo, hizo una unión de la Soberanía del Estado y la Soberanía del Monarca y afirmó que dichos principios no se contradecían, pero como fundamento básico tomó al Pueblo.

Al lado del pensamiento de Hegel, tenemos otras teorías - que cobraron gran fama: a).- La del Estado ficción y, b).- Esta do abstracción, que por su construcción doctrinal no podemos -- considerar en ambos casos, a estos tipos de Estado, como sujetos de la Soberanía. Otra teoría, defendida por autores de la talla de Hanel, Triepel y Gierke, confunden los "organos estatales", con el mismo Estado. Finalmente, la doctrina de Carlos -- Schmitt, hace una aportación muy importante, al afirmar que el Titular de la Soberanía, debe ser un sujeto "capáz" de ser Titular, por su parte, el maestro Andrés Serra Rojas, al referirse - a la Soberanía Nacional, señala que ésta le corresponde al pueblo, base de los poderes del mismo: "La Soberanía Nacional", es la que le corresponde al pueblo, de quien emana todos los poderes del Estado, aunque se ejerzan por representación. Es muy --- posible que el mencionado autor, tuvo muy presente en su obra, - al fundador del "idealismo alemán". Por otra parte Kelsen, en - su obra, afirma que para que un individuo tenga autoridad, ésta

debe de provenir de un orden normativo, que es el que realmente posee la Soberanía; y señala que el poder físico, de ninguna manera, puede ser soberano. Por último, hemos de afirmar -- que la Soberanía por lo tanto, y dentro de este orden de ideas -- reside en el pueblo; que es un elemento esencial del Estado, y en tal virtud, al hablar en este sentido estamos afirmando implícitamente, que el único sujeto capaz de ser Soberano, es el Estado.

IV.-LA SOBERANIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL .- Uno de los ámbitos más importantes del derecho, es el campo del Derecho Internacional, el meollo del problema lo encontramos, sin duda alguna en el reconocimiento y valor que le debemos a la Soberanía Estatal. El hecho de que un Estado, forme parte del consorcio Internacional, no quiere decir, por éste solo hecho, que ese Estado deje de ser unidad de decisión, con validez dentro de un determinado territorio, sino por el contrario considero que si no existieran esas unidades soberanas, dotadas de sistemas normativos y con la autoridad suficiente para darle validez a sus decisiones, no podríamos hablar de un Derecho Internacional, cuyo fundamento y base constituye la unión "voluntaria", de dos o más entidades soberanas llámese a dicha unión -- acuerdo, convenio, tratado, etc.

Siguiendo a Heller, opina al respecto: " La Soberanía -- del Estado no es un impedimento para la existencia del Dere --

cho Internacional, sino, por el contrario, su presupuesto ineludible". Esto nos conduce a afirmar, que la Soberanía Estatal, se conserva en el campo del Derecho Internacional, y que no existe, ni puede existir, una norma de carácter Internacional que decida sobre tal o cual Estado, con validez absoluta y definitiva, cuestiones internas, donde sólo decide su ordenamiento jurídico.

Sin embargo, hay autores que opinan que la existencia del Derecho Internacional, es una negación del Estado soberano y que la Soberanía es inoperante en este ámbito, que por su misma naturaleza o sea, las extranacionales. Entre los Autores que hablan sobre esta corriente, tenemos a Alfonsín, Kelsen, donde determinan que solo decide su ordenamiento jurídico y su ámbito de validez de este.

Con todo el honor que merecen estos autores, creemos que para que exista el Derecho Internacional, es necesario que de antemano existan dos o más Estados soberanos.

Surge otro problema, en el sentido de que, si la Soberanía se conserva plenamente en el campo del derecho internacional y para poderlo analizar, tomaremos como base, uno de los Organismos más importantes del mundo, como lo es la "Organización de las Naciones Unidas", que está formado por todos los Estados firmantes de la "Carta de San Francisco". Al respec -

to, quiero hacer mención a la obra del maestro ANDRES SERRA ROJAS, que es muy claro, haciendo un análisis de la Soberanía de un País, desde el punto de vista interno y externo, señalando que es la base para mantener su Independencia, y que por otra parte, la O.N.U., supone una Organización de Estados Libres y Soberanos; así mismo afirma que la Soberanía externa, es el Derecho de un País para mantener y sostener su Independencia. --

Estamos de acuerdo con dicho autor, al afirmar que son Estados soberanos, los que forman parte de esa comunidad Internacional de Naciones, como lo es la O.N.U., y que de ninguna manera, -- pierde este carácter al entrar en el campo de las relaciones -- Internacionales a través de dicho Organismo, a pesar de que dichos Estados tienen ordenamientos jurídicos diferentes, basados en formas de Gobierno que van desde sistemas capitalistas, hasta los de tipo comunista.

Pasando a un análisis particular de la Carta de las Naciones Unidas, en un artículo 1o., se señalan los propósitos -- de la Organización, como son los de: mantener la paz y seguridad Internacional, amistad, cooperación Internacional; en su -- artículo 2o., preceptúa: Para la realización de los propósitos consignados en su artículo 1o., la organización y sus miembros procederán con los siguientes principios: La Organización está basada en el principio de la igualdad "soberana", de todos sus miembros: como consecuencia de este análisis, no tendría ningún valor un ordenamiento jurídico estatal, fundado en-

un poder soberano, que le dé validez y positividad, así como un sistema normativo que señala la Organización Legal interna, que constituye el punto clave de la paz social.

"REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."

V.-CONCEPTO DE SOBERANIA EN EL DERECHO MEXICANO.- Para - - iniciar el estudio del concepto de Soberanía en el Derecho Mexicano me permito señalar que nuestro Sistema Constitucional, se erige sobre el concepto de Soberanía, por lo que, y de acuerdo con el maestro FELIPE TENA RAMIREZ, cuando afirma: "En el empeño de estudiar nuestra constitución, unos podrán admitirlo y , - otros impugnarlo, porque sobre el concepto de Soberanía y sus - derivados, se erige nuestra Organización Constitucional, y se emplea varias veces en el texto de la Ley Suprema".

Como antecedente histórico, podemos señalar: I.- La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812; II.- El Derecho Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814; III.- Acta Constitucional de la Federación Mexicana de enero de 1824; IV.- Constitución de 1857; y V.- Los artículos 39, 40, 41 y 136 -- - Constitucionales vigentes.

VI.- COMO SE CONSAGRA LA SOBERANIA EN MEXICO.- México , - al igual que otros Países del mundo, se ha abierto paso hacia-- la vida democrática, en medio de luchas no solo en el campo de las ideas políticas, sino también, en el campo de las revolucion

nes,, armadas, basadas en la voluntad general, como afirmaba -- Rousseau, o sea la voluntad del pueblo. La mayoría de nuestros Constitucionalistas, están acorde en que nuestro régimen esta - basado en la supremacía de la Constitución, y que en un capítulo consagra las garantías individuales, que son el fundamento de - la libertad, la igualdad y la fraternidad humana. Podemos - afirmar que en México, la Única Soberana es la Federación; esta afirmación parte desde el punto de vista legal, así como doctrinario, por lo que el pueblo mismo no puede actuar arbitrariamente, de ahí la importancia del tema que hemos glosado, tomando - como base nuestra Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

"LA FORMA DE LOS ACTOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO".

S U M A R I O

VII.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- Escuela Italiana

B).- Escuela Francesa

C). Escuela Holandesa

D).- Escuela Francesa

VIII.- FORMAS PROCESALES

IX.- EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA REGLA
LOCUS REGIT ACTUM

X. LEGISLACION MEXICANA

VII.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- Para conocer los antecedentes históricos de la Regla Locus Regit Actum, debemos analizar datos teóricos de las escuelas estatutarias, en las que se examinó y aplicó en la práctica dicha Regla, a los actos jurídicos, conforme a los requisitos establecidos por los estatutos o costumbres del lugar.

Según los datos recopilados por ADOLFO MIAJA DE LA MUELA - Y JOSE MATOS, en los libros de Derecho Internacional Privado, - la Regla Locus Regit Actum, fué tratada por los postglosadores de diferentes escuelas denominadas estatutarias a las que pertenecieron también los glosadores, tales como ALDRICUS Y ACURSIO; la primera Ley de Codex Repetitae Prelectionis, según Miaja de la Muela, dicha Ley constituye una glosa de la Constitución, -- por la cual los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, - obligan a todos los súbditos del Imperio a recibir la religión.

Tomando como guía la recopilación histórica contenida en el libro de Derecho Internacional privado de JOSE MATOS, las escuelas estatutarias de los postglosadores son: a).- La escuela Italiana, con Bartolo y Baldo; b).- La Escuela Francesa del siglo XVI, con Dumoulin, d'Argentre y Guy Coquille; c).- La Escuela Holandesa del siglo XVII, con Bourgoine, Rodenburgh, Pablo y Juan Voet, y Huberus; y, d).- La Escuela del siglo XVIII, con Boullenois, Froland y Bouhier.

A).- Escuela Italiana.- Estuvo representado por glosadores y postglosadores. Los glosadores continuaron el estudio del Derecho Romano, según ellos podían invocarse en cualquier País, mientras los estatutos constituían la excepción, porque éstos debían regir únicamente al territorio para el cual fueron dictados; hubo una clasificación de estatutos que es: estatutos reales y estatutos personales, los primeros pertenecen a las leyes referentes a las personas y a los segundos las leyes referentes a las cosas. El máximo postglosado de esta escuela fue BARTOLO, quien se dedicó al estudio de la Regla Locus Regit Actum, misma que consiste en que la forma extrínseca de los actos jurídicos, se rige por la Ley del lugar donde éstos se verifican. Después de Bartolo, el jurisconsulto más distinguido fue su discípulo Baldo, impartió la cátedra de Derecho en la Universidad de Perusa, al igual que su maestro, trató estas mismas cuestiones dentro de su curso, como son los actos, las sentencias y los delitos; Miaja de la Muela afirma que: "La capacidad de las personas se rige según Baldo, por la Ley de su domicilio actual, no por la ley de su ciudad de origen".

B).- Escuela Francesa.- Estuvo representada por Domoulin, d'Argentre y Guy Coquille. El Representante de ellos fue CARLOS DUMOULIN, quien consideraba que todas las leyes son reales, pero admite la teoría de Bartolo, de que el estatuto sea personal.

El estatuto es personal si se refiere a la persona y -
 real si concierne a los bienes; el primero acompaña a la perso
 na fuera de su domicilio; el segundo rige a todos los bienes si
 tuados en la jurisdicción de la Ley.

El mérito principal de Domoulin, según JOSE MATOS ; está
 en el criterio que expuso respecto de la determinación del es
 tatuto aplicable a los Contratos; el jurista francés opinó en
 materia contractual, que la voluntad de las partes es soberana
 para elegir la Ley del lugar de la celebración del acto o la--
 de otro Territorio; proclamado así el principio que más tarde--
 se llamó la autonomía de la voluntad. Domoulin rechaza en parte
 la regla Locus Regit Actum, al permitir a los particulares inte
 resados en materia contractual, la posibilidad de elegir una u -
 otra ley, en tanto convenga a los intereses de los mismos.

C).- Escuela Holandesa.- Sostenida en el siglo XVII, en ---
 Holanda y Bélgica, fué elaborada por Bourgoigne, Rodenburch, --
 los dos Voet, Pablo y Juan, padre e hijo respectivamente.

Nicolas de Bourgoigne, enfoco su doctrina en la preponde--
 rancia de los bienes sobre las personas, a tal punto de califi -
 car a éstas como accesorias de aquéllos; los representantes de
 esta escuela, poco se ocuparon al examen de la Regla Locus Re --
 git Actum. Sin embargo, trataron temas del Derecho Internacional
 Privado, como es la distinción de estatutos reales, persona--

les y mixtos emanados de la soberanía territorial. Según la teoría de Juan Voet, al hablar de la cortesía internacional, admitió en su País la aplicación de la Ley extranjera; por tal motivo, dicha cortesía debería reglamentarse por medio de convenciones internacionales.

D).- Escuela Francesa.-Representada por Boullenois, Froland y Bouhier, en el siglo XVIII, llamados progresistas, se preocuparon de suavizar el rigor del principio territorial y admitieron el principio de la personalidad de las leyes. El representante de esta escuela fué Froland, quien se ocupó del estudio del ámbito de aplicación del estatuto personal y sostuvo que tal estatuto puede ser aplicado fuera del Territorio dentro del cual fué dictado, para regular tanto actos de personas, como de sus bienes; sin embargo, consideramos que no expuso ninguna teoría sobre la Regla Locus Regit Actum.

VIII/- FORMAS PROCESALES.-Dichas formas, se refieren a la tramitación de los litigios y de las diversas instancias jurisdiccionales y judiciales, tales como citaciones, emplazamientos, ventas judiciales, etc., que se siguen por medio del procedimiento civil, siendo de la competencia exclusiva de la Le Fori, entendiéndose éstas, como la Ley de sitio en que los Tribunales oyen y determinan las causas.

La citación en materia de derecho consiste, en el llama--

miento que hace la autoridad a una persona para que se presente en el juzgado, Tribunal o ante la Autoridad Administrativa-requiriente en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia o presenciar un acto o diligencia judicial o administrativa que pueda afectar, o a fin de presentar una declaración.

De la citación para la doctrina el emplazamiento, que según Aguilera de Paz Rivas, es un llamamiento, no para acto concreto y determinado, sino para la comparecencia en un plazo, para el ejercicio de un derecho dentro de un lapso computable.

Las citaciones, los emplazamientos, etc., se siguen por ---- medio del procedimiento civil, mercantil, administrativo e internacional privado. Al efecto, daremos una explicación de lo que se entiende por procedimiento y a diferenciarlo del proceso en el ámbito del derecho en general.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares expone: no hay --- que identificar el procedimiento con el proceso; el proceso, es un todo o si se quiere decir una institución, está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y determinan cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. El procedimiento es -- el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto la manera de substanciarlo.

Por otra parte, José Matos considera antigua la clasificación de las formas procesales y que son las siguientes: -ordenatorias y decisorias. Las primeras, afirma dicho autor, -están instituidas por la organización judicial, con el objeto de dar existencia al juicio y garantizar a marcha regular de la instancia; tanto el juicio como la instancia; son de orden público y deben regirse solamente por la Ley del país donde -se tramita el litigio; asimismo, se comprende dentro de estas formas ordenatorias los juicios, las notificaciones, los emplazamientos, etc., dentro de las segundas o sea las formas decisorias, se refieren al fondo del asunto y dichas formas pueden -- influir en la solución del juicio.

Con relación a las formas procesales del ámbito de Derecho Internacional Privado, JOSE MATOS expone lo siguiente: "La administración de justicia es uno de los atributos esenciales de la soberanía; en virtud de ella, deben aplicarse las Leyes--- Nacionales a las personas y a las cosas que se hallen en el Territorio respectivo". Puede afirmarse, que una de las reglas --- unánimemente admitidas en nuestra materia, es la de la competencia de las autoridades y todos los actos judiciales en los que se refiere a la forma del procedimiento, se regulan de acuerdo con las leyes del lugar del Tribunal ante la que se sigue el - juicio, porque estas leyes son de orden público.

IX.- EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM.- La Regla Locus Regit Actum, consistente en que la forma ex

trínseca de los actos jurídicos que se llevan a cabo en el ámbito del Derecho Internacional Privado, se verifiquen conforme a los requisitos que establezca la legislación del lugar de su celebración, por las partes interesadas ante esta-exposición doctrinal, como así de las regulaciones de las Le y e a la expresión de la voluntad de los particulares sobre-un negocio determinado, aparecen las excepciones a la aplica-ción de la regla mencionada, por motivos que la ciencia del-derecho considera como suficientes y fundatarios para que los actos jurídicos queden fuera hasta cierto límite del dominio-de la Regla Locus Regit Actum.

Como podemos observar, los Agentes Diplomáticos y los -
Cónsules, son órganos representativos de un Estado y por lo mismo tienen señaladas funciones en materia de relaciones ex-teriores de su país de origen y por lo tanto estos funcionarios conocen y resuelven los negocios jurídicos que celebran las -- partes interesadas ante ellos.

Según antecedentes históricos recopilados por Alfred Ver--
dross, se conoce que desde el antiguo Derecho Internacional, -
era corriente enviar representantes a otro Estado para regular -
asuntos concretos. Pero desde fines de la Edad Media se ha es-
tablecido la costumbre de erigir embajadas permanentes. Sobre--
esta cuestión, dicho autor afirma lo siguiente: "Reguladas Tra-
dicionalmente por la costumbre internacional, que en parte vino

a plasmar en el Protocolo de Viena de fecha 19 de marzo de 1815, las relaciones diplomáticas han sido objeto recientemente de la actividad codificadora promovida por la Asamblea General de la O.N.U., a través de la Comisión de Derecho Internacional".

Ahora bien, "La Jerarquía de los agentes diplomáticos, sobre la base del referido protocolo, completado por el de Aquisgrán, de fecha 21 de noviembre de 1818, los agentes diplomáticos se clasificaban en cuatro categorías: a.- Embajadores; b)-Envia dos extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios; c.-Ministros residentes y d.- Encargados de negocios permanentes; los tres primeros están acreditados ante el Jefe del Estado; el último ante el Ministro de asuntos exteriores. Los Cónsules, son organismos que un Estado envía y otro recibe para ejercer ciertas atribuciones de la Soberanía y proteger los intereses de los mismos del Estado que lo envía en el que lo recibe.

Las facultades administrativas de estos funcionarios, corresponden a las actividades de conocer, dictaminar, resolver y Autorizar los actos jurídicos que celebran los interesados, tales actos se consideran fuera de la regulación de la Regla Locus Regit Actum.

Con el objeto de delimitar el alcance de la significación del término excepción, trataremos de exponer su excepción, que a nuestro juicio es la indicada de subrayarse para aplicarse a los

actos que celebran las personas interesadas ante los funcionarios públicos, que representan a su país en la jurisdicción extranjera.

Antes de exponer nuestras ideas sobre el vocablo excepción, analizaremos algunas teorías que se refieren a este problema. según la ciencia del Derecho, el vocablo excepción tiene múltiples significados y, para tener noción de tales significados, citaremos la siguiente teoría: "Excepción en el Derecho Moderno.-Excepción, dice Escriche, "Es la exclusión de la acción, ésto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor". Agrega que las leyes de partidas llaman a la excepción ~~de-~~ defensión, porque toda excepción, es una defensa, pero no toda defensa es excepción, en sentido propio".

Ahora bien, como se encuentra demostrado que la Regla *Locus Regit Actum*, consiste en que los actos jurídicos deben verificarse con los requisitos que establezca la Ley del lugar de su celebración; esa regla es considerada por los juristas del mundo como un principio internacional. Ante esta regulación, --- corresponde a los actos jurídicos, los cuales se hacen fuera-- del dominio teórico y jurídico de la regla que hacemos referencia, porque al realizarse esas actuaciones bajo la autoridad de los agentes diplomáticos, cónsules u otros órganos representativos en el exterior del país de origen, se entiende que dichas--

actuaciones se verifican con la legislación de los Funcionarios Públicos mencionados, a lo que es lo mismo, esos actos no se verifican acreditados y al llevarse a cabo esos actos ante los mencionados órganos, se considera que esas voluntades se manifiestan fuera de la regulación de la Regla Locus Regit Actum; esa exclusión que se hace de esos actos de la regla aludida, es lo que se llama EXCEPCION; quedan fuera del ámbito de la regla en estudio, es lo que precisamente se le denomina excepción.

X.- LEGISLACION MEXICANA.-En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, en su artículo 121, habla sobre las condiciones que se requieren para dar forma a los actos jurídicos que verifican los particulares interesados en el ámbito nacional, conforme al principio internacional de la Regla Locus Regit Actum; en tal virtud, dicho precepto es el más importante para nosotros con relación a nuestro presente trabajo, por lo que nuestra carta Magna alude la multicitada regla Locus Regit Actum. Finalmente, podemos afirmar que si en el contenido del referido artículo 121 no se habla expresamente de la regla mencionada, si hace mención de uno de los enunciados de esa regla, como lo es concretamente la forma.

CAPITULO TERCERO

"LA TEORIA DE LA INCORPORACION A TRAVES DEL ARTICULO.
121 DE LA VIGENTE CONSTITUCION MEXICANA"

SUMARIO.

XI.-ANTECEDENTE.

XII.- LA TEORIA DE LA INCORPORACION.

- A).- La escuela internacionalista.
- B).- La Doctrina Ecléctica.
- C).- La Escuela Internista.
- D).- La Doctrina Anglo-Americana.

XIII.- PROBLEMAS TECNICOS.

- A).- Calificación
- B).- Conflicto.
- C).- Reenvío.
- D).- Orden Público.

XIV.- CLAUSULA DE FE Y CREDITO.

- A).- La parte normativa del artículo 121.
Constitucional.
- B).- El contenido del artículo 121 Constitucional.
- C).- La actividad del Estado conforme a diversas.
atribuciones que se le asignan en razón de
sus fines.
- D).- Los Registros.

32.

E).- Procedimientos Judiciales.

F).- La primera parte del artículo 121
Constitucional.

XV.- REFERENCIA A LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 121.
Constitucional.

A).- Primera base.

B).- La Fracción II.

C).- La base tercera.

D).- La fracción IV.

E).- La última fracción del precepto.

XI.- ANTECEDENTES.-Sobre los antecedentes de la teoría de la incorporación a través del artículo 121 de la Vigente Constitución Mexicana, hablan al respecto los maestros EDUARDO TRIGUEROS S.y RAMON CABRERA COSSIO,al tomar como modelo la Constitución Norteamericana, la cual hace alusión al antecedente de nuestro orden jurídico.

A).- El antecedente primario a que hace referencia los mencionados maestros, con relación a la sección primera del artículo IV, de la Constitución Norteamericana del cual es fiel reflejo nuestro artículo 121 Constitucional, lo constituyen los artículos IV y VIII de la confederación de "Nueva Inlaterra" de 1643, en los que se acordó que cada jurisdicción o planteación se rígera con entera libertad;y se reguló la -situación de los esclavos,prisioneros y fugitivos;estableciéndose la igualdad en la administración de justicia entre los -confederados.

Posteriormente, al devenir la Independencia de las Colonias de Norteamérica,la mayor parte de ellas formularon el acta conocida como "Confederación de Filadelfia" que se integro en los años de 1777 a 1781. Siendo que en el artículo IV de dicha Constitución aparece por primera vez la "Cláusula de Fé y Crédito" que incluye a los registros,actos y procedimientos judiciales de los Tribunales y Magistrados de cualquier otro Estado.

Aparece claramente en el "Plan Pinckney" que incluía: mu-

tuo intercambio; unidad de privilegios; entrega y extradición de criminales; y, Fé a los procedimientos. Siendo indiscutible su inserción como norma, en el informe fechado el 6 de agosto de 1787 de la "Comisión de Detalle", bajo el número XVI que establecía: entera Fé se dará en cada Estado a los actos de las legislaturas y a los registros y procedimientos judiciales de las Cortes y Magistrados de cada otro de los Estados. Con motivo de la discusión de este precepto, se remitió a un comité denominado "de estilo y orden", previo el debate respectivo, en el cual Wilson y Johnson, sostenía que el proyecto formulado por la "Comisión de Detalle" era en el sentido de que las sentencias -- pronunciadas por un Estado, conferían acción que debería ejercitarse en el que pretendía hacer valer, Madisón, proponía que la "legislatura" prescribiera la ejecución de las sentencias en otros Estados. Randolph, propuso que los actos de un Estado, una vez -- declarados y demostrados, con el sello respectivo, harían prueba plena y en su efecto sería obligatorio en los demás Estados, en los casos con él relacionados y que quedarán "bajo el conocimiento y jurisdicción del Estado en el que el acto tuvo verificativo". Morris, sugirió la fórmula de entera Fé y Crédito a los actos Públicos, registros y procedimientos, agregando que, la "Legislatura" por medio de Leyes generales, debería determinar la prueba y el efecto de los mismos.

En virtud de la controversia apuntada, se redactó un segundo proyecto siguiendo a Madisón y Morris, estableciéndose la - -

cláusula de fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos, así como la facultad del Congreso para Legislar sobre la prueba de dichos actos, aún cuando restringiéndose en lo tocante a efecto, ya que solo se regularían los de la sentencia. Este proyecto provocó un nuevo debate, tomando parte entre otros, Morris y Mason, proponiendo el primero de -- ellos, suprimir la limitación establecida para regular por -- medio de leyes generales, solo los efectos de las sentencias -- y, Mason, se adhirió a la proposición variando simplemente el estilo de la misma, Randolph, manifestó que se abría la oportunidad en ese caso, para usurpar los poderes de los Estados -- miembros e insistía en la limitación de la regulación, a sólo los efectos de las sentencias. A pesar de la controversia, fué aceptada la proposición de Morris, y en el informe rendido por el Comité Especial, se formuló el citado artículo XVI.

Posteriormente se modifica sólo el estilo en la redac -- ción por el mismo "Comité Especial", sobre el precepto XVI.

Por lo que hace a la Jurisprudencia Norteamericana no -- tiene sentido unitario. En efecto, en 1813, el Juez Escott Key votó en el sentido de que las sentencias de un Estado, tienen la naturaleza de pruebas, y valor pleno en otros Estados. En -- 1904, se falla que el término "actos" incluye a los "estatu -- tos", en la que, la cláusula constitucional nada tiene que ha -- cer con la conducta de las personas físicas y morales. En 1907,

que ningún Estado podrá obtener en los Tribunales de otra -- jurisdicción, entera Fé y Crédito a sus procedimientos, si - omitieron la garantía del debido proceso legal. En 1916, la Corte resuelve asentando que el conflicto de leyes entre los Estados miembros es un problema local absteniéndose de intervenir

A partir de 1925, la mencionada Suprema Corte Norteamericana, se avocó al concomio que es una materia regulada, la Sección primera del artículo LV de la Constitución, que impone a los Estados el deber de aplicar el Derecho de los restantes miembros de la Unión, y de dar efecto a los derechos creados en ellos.

B).- Como segundo antecedente, y como fenómeno de imitación descrito por Bolívar, al referirse a los Países Americanos, en lo tocante a sus Instituciones, se reproduce en nuestro País en 1824, fecha en que aparece por primera vez una norma equivalente a la citada sección del artículo respectivo de la Constitución Norteamericana, como lo era el artículo 145 de la Ley Fundamental. No se han encontrado datos o elementos relativos a la formulación del precepto constitucional invocado, que expliquen su sentido. Dicho precepto se diferencia del Norteamericano, al ampliar el deber de fé y Crédito, a los actos de todas las Autoridades del Estado miembro del cual emanen, así como para atribuir una función al Congreso, distinta de la Legislativa; ya que debe uniformar leyes y no formularlas o pres-

cribirlas. El precepto de que se trata vuelve a aparecer hasta el Constituyente de 1856, en la Carta Magna, en su artículo 115, este artículo no fué estudiado ni debatido.

No obstante lo anterior, el maestro Eduardo Triqueros , sostiene que el referido artículo, fué concebido "En forma -- idéntica a como era concebido por los juristas americanos de la época", basando su afirmación en la existencia del artículo 39 del Proyecto de 1856; en el que adopta la Tesis de la Corte sia Internacional, por lo tanto el artículo 115, constituye-- una copia literal del multicitado precepto norteamericano.

Finalmente, el Constituyente de 1916-17, redacta el artículo equivalente al norteamericano en la materia, copiándolo y ampliándolo a la vez, en efecto, la parte normativa es igual a su modo; en tal virtud, el artículo se redacta en los siguientes términos: "En cada Estado de la Federación se dará entera Fé y Crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y -- procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I.-Las Leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio Territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; II.-Los bienes muebles se registrarán por la Ley del lugar de --- su ubicación; III.-Las sentencias pronunciadas por los Tribu-----

nales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razones de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio; IV.- Los actos del estado civil, ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, y, y V.- Los Titulos-profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

El precepto invocado de la Constitución en vigor, también se distingue por la carencia de datos y elementos relativos a su elaboración y, por tanto, a su sentido. En el diario de debates aparece que el dictamen correspondiente al artículo 121, se presentó en la Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 1917 y se listó para discusión el día 22 del mismo mes y año, fecha en que la que no se debatió; en la Sesión del día 25 del propio mes, se reservó para votación conjunta con otros preceptos; y, finalmente, se aprobó sin discusión junto con los artículos 118 a 128, con excepción del 123.

Es indudable que los artículos de nuestro Ordenamiento fundamental, equivalente al artículo LV de la Constitución Norteamericana, como son: el 124 de la Constitución de 1824; el --

115 de la Constitución de 1857; y el 121 de la de 1917, son una traducción de aquél, de tipo gramatical que originan el problema de interpretación, ya que la terminología del propio precepto copiado, tiene diverso sentido en los Estados Unidos de Norteamérica. Como ejemplo: la expresión "Actos Públicos" tiene diversos sentidos en el orden jurídico norteamericano, en virtud de que significa ley formalmente promulgada, denota actos" que se relacionan con toda la comunidad y establecen reglas universales de gobierno para todo el cuerpo político; también implica a "aquellos que conciernen a la comunidad y - los cuales los Tribunales están obligados a tener en cuenta"

C).- Finalmente, como tercer antecedente, no obstante que en nuestro ordenamiento jurídico el precepto en estudio, está en los mismos términos que en el Sistema Norteamericano, se ha dicho en forma literal, que a "Public Acts", se le atribuyó la connotación de "Actos Públicos"; "Records" se tradujo como Registros"; y, finalmente "Judicial Proceedings", se adopta como "Procedimientos Judiciales". A este respecto, nuestros juristas traducen interpretativamente de distintas maneras, el artículo mencionado. En efecto, el Licenciado Eduardo Ruiz, - se refiere a "Actos Públicos": "Procedimientos"... en materia civil y penal; y "Registros", como categorías jurídicas materia de cláusulas de FÉ y crédito en la Constitución de 57, Don - Isidro Montiel y Duarte, también hace mención a "Actos", "Registros" y "Procedimientos". Carlos Maxía, considera que el

término "Actos" debe traducirse por Leyes" y en las restantes expresiones se refiere a "Procedimientos Judiciales" y a "Registros". Ramón Rodríguez, alude a documentos oficiales, públicos o auténticos; como concepto a que se traduce el verdadero sentido del artículo 115 de la Constitución de 57.

De lo anteriormente expuesto se deduce, como hemos hecho referencia, que la parte normativa del artículo 121 Constitucional es una copia literal del precepto equivalente al Norteamericano en la que se introducía conceptos técnicos en forma gramatical, originándose el problema de interpretación en nuestro medio jurídico, precisamente por la diversa cultura en la materia, en nuestro País.

XII.- LA TEORIA DE LA INCORPORACION. = A efecto de resolver el presente tema, se ha adoptado diversas posiciones (en el ámbito llamado Internacional, elaborándose diversas teorías que pueden agruparse en cuatro grupos que son: a).- El Internacionalista; b).- El Ecléctico c).- El Internista; y; d).- El Anglo-Norteamericano; existiendo diversas modalidades dentro de cada grupo, y para el estudio del caso, seguiremos los lineamientos de la obra del Maestro EDUARDO TRIGUEROS

A).- La Escuela Internacional.- Fué representada por F.C. Savigny, Massé y Von Bar, quienes admiten la existencia de "un derecho superior al Estado y común a todos los Estados"

refiriéndose Savigny a un derecho emanado de la conciencia jurídica popular, en la que confluyen en Cristianismo y el Derecho Romano, por lo que existe esa comunidad entre los Estados, por lo que el derecho de cada uno es admisible en condiciones de absoluta paridad y como eventualmente aplicable en todos los sistemas jurídicos de los otros Estados; existiendo en la posición del autor mencionado, como problema, el de la determinación de la Sede Jurídica de toda relación, para el escogimiento de la norma aplicable. Por su parte Massé, alude a los principios supremos de razón, equidad y justicia, como obligatorios para todos los Estados. Finalmente Von Bar, hace mención a un derecho superior propiamente internacional. estableciendo que la norma de ese Sistema, "determina la competencia Legislativa de cada Estado para regular las relaciones jurídicas entre particulares".

B).- La Doctrina ecléctica Sostiene que existe una fuente del Derecho Internacional Privado, siendo ésta de naturaleza interna, pero derivando su sentido de principios normativos superiores. Los exponentes principales son: E. Zitelman y Anzilotti. El primero de ellos reconoce la existencia de diversos sistemas jurídicos soberanos; la facultad de cada uno de ellos para resolver los problemas que se plantean a los órganos de cada Estado; desarrolla íntegramente a un sólo Sistema, que no origina el planteamiento de los problemas respectivos; y la que, con el consiguiente derecho subjetivo creado, - - - -

Pretende hacerse valer en su sistema jurídico diverso al de su formación. Zitelman, establece tres principios de Derecho Internacional Privado "normativos de las Legislaciones Internas", que se configuran en sendos estatutos, como lo es el personal, para todos los derechos que atribuyan un poder sobre una persona o sobre una prestación de una determinada persona, en el que es aplicable la Lex Patriae; el estatuto real, para los derechos que implican un poder sobre una cosa mueble o inmueble, en los que es aplicable la Lex Rei Sitiae; y finalmente, el estatuto territorial, para los derechos que no comprenden directamente un comportamiento o una cosa, casos en los que resulta aplicable el sistema jurídico del Estado en el que ese derecho se ejercita.

Anzilotti, por su parte, se refiere a principios internacionales, que en reducido número son establecidos por las costumbres y los tratados, existiendo normas "formalmente internacionales", pero substancialmente internacionales, "siendo el objeto de esas tres fuentes del derecho internacional privado, "Dirimir " los conflictos de Leyes".

El maestro Trigueros critica la tesis de Zitelman, diciendo que se vuelve a plantear el problema en los términos de la posición de Von Bar y de la Teoría Internacional, o sea como delimitación de la facultad legislativa de los Estados, siendo que, el poder normativo de éstos, "no deriva de que tal-

derecho le sea reconocido internacionalmente" sino que, en los términos que expone Roberto Ago, es "expresión de la existencia del Estado como ente y como ordenamiento jurídico, que debe encontrar en sí mismo el propio fundamento jurídico".

Además, el propio Zitelman admite que, se debe aplicar la norma interna cuando sea contraria a la internacional, siendo que esta última, debe admitirse para colmar las lagunas de la Lex Fori.

La tesis de que se trata y en términos de discutible analogía, pudiera ser aplicable a los llamados conflictos de leyes en el Estado Federal, y en nuestro caso, a través del artículo 121 de nuestra Carta ¹²¹, y fundamentalmente por la Ley o Leyes reglamentarias que llegaran a promulgarse.

C).- La Escuela Internista.- Se basa en la "recepción", del derecho extraño, pero no en forma global, ni en condiciones de absoluta paridad, y niega que es problema de naturaleza jurisdiccional, en tanto que la elección de la norma aplicable dependa del Juez, sino que el problema es de naturaleza legislativa del Juez, sino que el problema es de naturaleza legislativa. A este respecto, G. Wachter, considera que el Juez debe buscar la voluntad del legislador para seleccionar la norma aplicable al caso en su defecto "buscar el sentido y el espíritu de las otras normas vigentes en el Estado, en cuanto a los conflictos de Leyes y derivar por analogía la resolución

del caso concreto" y sólo a falta de lo anterior, aplicar la Lex Fori.

Por su parte, Pillet y J.P. Niboyet, hablan del fin social de la Ley, para determinar, su permanencia o su generalidad;debiendo en el primer caso,aplicable extraterritorialmente, y en el segundo, en forma territorial.Sostienen estos autores, que en el primero de los casos, la norma se aplica constantemente a los individuos,y en el segundo,a todos los que -- se encuentran en su Territorio;debiendo por ende, sacrificar-- se una de las dos características para solucionar los conflictos y respetar las soberanías.

Frankestein, parte en su tesis, de la naturaleza del Derecho, diciendo que en su aspecto objetivo es un "conjunto de los juicios de los particulares que forman un grupo determinado" sobre lo bueno, y que esos juicios y el deseo de obrar -- bien, originan la norma. Por lo tanto,cada persona tiene su derecho, que lo es aquél, en el que ha colaborado a su formación; agrega el autor, que las relaciones jurídicas, solo se realizan entre los hombres que por ende,el hombre en sus relaciones sólo puede ser regido por el sistema jurídico a que pertenecen y del cual puede ser súbdito de dos modos, mediante normas directas e indirectas, siendo éstas las que le someten a un órden jurídico diverso al que pertenecen;estando las personas vinculadas primariamente a su Ley Nacional y secundaria--

mente al sistema que esa Ley determina.

Por último. P.Armijón, sostiene que el Estado, legislando como en cualquier rama del derecho, dicta normas cuyo objeto es seleccionar el sistema jurídico aplicable. G.Pachio ni, recurre a la recepción de normas extrañas por mandato de las internas Y R. Ago, alude a la Incorporación a un sistema-jurídico de las normas extrañas a las que se les atribuye --- "eficacia jurídica".

La teoría de la Incorporación, sostiene que cada Estado-resuelve los problemas planteados a sus órganos, mediante su -- propio sistema jurídico, considerando las normas de Derecho In ternacional Privado, como las que "Incorporan al sistema juri dico de un Estado, las normas o grupos de normas de otros Es tados", realizándose una " verdadera y propia inserción en - el ordenamiento propio de aquellas normas (extrañas)..haciéndo se una vinculación entre la relación que norma y el sistema -- jurídico extraño, mediante una delegación de fuentes, atribuyén dose así juricidad a las normas originales en la fuente ex-- traña, diferenciándose dicha norma de la del sistema que la in -- corpora, en la fuente que es indirecta, dado que está referida"- a los mismos elementos de relación a la que debe aplicarse", pe-- ro no como norma extranjera, sino como dice Chiovenda, ya na -- cionalizada. Podemos señalar, no obstante lo expuesto que es--- ta tesis es incompleta, por la Territorialidad indicada, ya - -

que tiene esta naturaleza, tanto las normas técnicas de incorporación, como las normas incorporadas, que puede decirse que se desligan del orden a que pertenecían. .

Al hablar los sostenedores de la teoría de la Incorporación expone que: "la norma general que se inserta en el orden jurídico incorporante...no puede concretarse o individualizarse por actos efectuados fuera del territorio, aún cuando ellos realicen la hipótesis prevista en otra norma idéntica, pero que no forma parte del sistema incorporante." Además, se dice que la norma concreta no puede en cuanto tal, condicionar la aplicación de otras normas o la actividad de los organos estatales, sino en tanto que aquélla y éstos formen -- parte del mismo sistema jurídico, ya que la referida norma concreta, solo vale en cuanto vale la norma general.

D).- La doctrina Anglo-América.- Tiene su antecedente en la Escuela Holandesa, del siglo XVII, cuyos postulados esenciales formuló Juan Vuet, al exponer que las leyes extrañas -- solo son aplicables en un Estado, por razón de "Cortesía Internacional" basadas en consideraciones de utilidad, para que -- pueda obtenerse un trato recíproco. Esta tesis se adoptó por Inglaterra y posteriormente, por los Estados Unidos de Norteamérica.

Así Story, Juez de la Suprema Corte de este País y pro-

fesor de la Universidad de Harvard, sostiene que la "Cortesía" es la fórmula que expresa con mayor exactitud, el fundamento y la extensión del poder obligatorio de las leyes de un Estado sobre el Territorio de otro", siendo que además, el poder depende exclusivamente del segundo Estado, quien siempre podrá invocar en contra de la aplicación de la norma - extraña, su orden público; agregando finalmente el referido autor, que siempre deben de seguir las reglas que aconseja la utilidad y el interés recíproco; en el mismo sentido se pronuncian Dicey, Phillimore, etc. o sea que sólo en términos de cortesía y utilidad se explica el fenómeno de aplicación de normas extrañas en un sistema jurídico determinado.

En consecuencia, los postulados de la "Cortesía", no son sostenibles para resolver los problemas internacionales correspondientes. Y sólo cabe agregar que, la "cortesía" es insostenible en los conflictos a resolver en el orden federal, ya que en sus principios no fueron aceptados para estos casos, ni siquiera en Norteamérica, no obstante que el artículo IV de la Constitución de este País, se formuló en una época en la que imperaban las aseveraciones de Story en Materia Internacional.

XIII.- PROBLEMAS TECNICOS.- Los problemas técnicos surgen con motivo de la Incorporación Dual, y son: El reenvío, la calificación, el orden público y el fraude a la Ley.

A).- toda norma jurídica contiene una hipótesis y una consecuencia, requiriéndose la realización de aquélla para la operancia de ésta. Ahora bien, la hipótesis legal contiene - una serie de categorías que deben ser concretadas. La norma-técnica del conflicto contiene igualmente ambos elementos; La determinación de las citadas categorías y datos de la norma, se denominan "calificación", problema que no es exclusivo del derecho Internacional Privado, sino que pertenece a todas las ramas del Derecho.

Este problema es relevante en un sistema federal, en-- virtud de que existen diversos órdenes jurídicos entre los -- cuales deberá seleccionarse el aplicable para decidir la cali- ficación: además de que puede plantearse el problema por la-- concurrencia del derecho federal y el local, caso en el que - puede decirse que el segundo forma parte del primero por su - supletoriedad.

Para la solución del problema apuntado, existen diver-- sas posiciones, así, Bartin sostiene la aplicación de la Ley competente, en virtud de que, cuando la ley del Juez determi- na la regulación de un fenómeno jurídico por una Ley extraña, esta tiene la misma eficacia que la norma que determina su - aplicación, o sea , la del propio Juez, debiendo la norma ex- traña repetir íntegramente la relación, pues de otra manera -- sería iluso no pensar que se aplica dicha norma, dado que se desfiguraría

Al variar su sistema de calificación; y sólo así, debe de - determinarse la categoría jurídica, con base en la cual opera la forma de conflicto que se estima aplicable, pues como se dice en caso contrario se aplicaría el derecho extranjero que deviene en propio, totalmente deformado y en términos en que no existe. En síntesis; se debe aplicar la norma extraña íntegramente incluyendo sus normas de calificación.

Por lo tanto, la calificación se realiza conforme a la Ley del sistema incorporante, ya que es lógico que se realice previamente la norma de conflicto, cuyas categorías sólo puedan determinarse conforme al sistema jurídico al que pertenece esa norma, y una vez esto, se realizará la consecuencia, o sea la incorporación de la norma extraña con fines de complementación.

B).- La realización de la hipótesis de una norma cualquiera incluyendo las de naturaleza técnica "de conflicto" que hace posible como consecuencia, la aplicación de una norma extraña debe ser siempre en forma normal, natural, - lo que implica que a su vez natural y espontáneamente se realicen los hechos previstos por la norma. Pero sucede - en ocasiones, que forzosamente, en forma artificial, las partes que intervienen en una relación, provocan la concreción de la hipótesis de una norma determinada, para evitar la aplicación en el caso, de otra norma normalmente aplicable, que estiman perjudicial. El

estudio de estas situaciones nos coloca en el problema denominado "fraude a la Ley".

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, el susodicho fraude a la Ley, se realiza cuando para evitar una norma que se estima perjudicial, no solamente prohibitiva, de un determinado sistema jurídico, las partes realizan fraudulentamente la hipótesis de la norma de conflicto, para hacer precisamente aplicable una norma distinta de la normalmente aplicable, - que estiman dañosa. Teniéndose en estos casos un elemento más - como es la forma de complementación que excluye la aplicación de la regla aplicable ordinariamente, no constituyendo esta -- aplicación una modificación al problema de que se trata y a sus consecuencias.

En esas condiciones, y siendo biforme la incorporación, el problema técnico apuntado se comprende en el caso de incorporación de la norma general, pues en el caso de la concreta -- no se puede afirmar la realización de fraude a la Ley, ya que - para obtenerse un resultado violatorio o contrario a la norma - es un supuesto lógico necesario, que esa norma esté vigente, y - en este segundo caso, no se está dentro del ámbito de validez de la propia norma, por lo que resulta imposible su violación.

C).- El problema de reenvío, se ha planteado cuando en - un sistema jurídico en su norma de conflicto hace remisión de-

un sistema extraño, el cual a su vez remite al primer sistema o a un tercero, quedando por resolver, si debe seguirse o no - la remisión y, por lo mismo, determinar entre las leyes que remiten a una diversa, cual es la aplicable.

A este respecto, debe insistirse que como consecuencia - de la realización de la hipótesis de la norma de conflicto de un sistema, no se incorpora la totalidad del orden jurídico -- diverso sino que se complementa el sistema incorporante con -- la norma sustantiva incorporada. Así, al remitir un orden ju - rídico determinado al derecho de otro sistema, lo declara - -- aplicable y, por lo mismo lo incorpora, y ya incorporado tie - ne una estructura semejante a la estructura del derecho incor - porante, al cual viene sólo a completar por delegación de - -- fuente.

Se ha pretendido resolver el problema relatado dicién - dose que debe aceptarse un primer reenvío exclusivamente, aún - cuando en este caso no se da razón suficiente para explicar -- el corte.

La tesis Anglo-Sajona, establece el llamado "Traslado--- del Juéz", es decir, que el juzgador del sistema jurídico in - corporante debe resolver como lo haría al juez del orden in - corporado. A este sistema se le critica, en virtud de que la - incorporación es solo con fines de complementación y no com --

prende la totalidad del derecho incorporado, y por la falta de uniformidad en que se traducirían las resoluciones de los casos planteados.

El reenvío puede presentarse también como un problema interno del Estado Federal, por la pluralidad de los sistemas jurídicos locales, que tiene la facultad de regular de diversos modos los actos regidos por ellos, en cuanto trascienden del ámbito de validez de cada orden jurídico parcial, así como por la realización de diversos actos de personas originarias de cada uno de ellos, que pretenden hacerlo valer, en los demás miembros de la unión.

D).- Como consecuencia también de la incorporación; la norma extraña se aplica siempre como efecto de la delegación de fuentes, salvo cuando sea contraria al "orden público".

Este es un concepto carente de precisión. Dogmáticamente y en el estudio desde el punto de vista Teleológico del Estado, se plantean las razones de ser, tanto del derecho como del Estado, por considerar a ambos como medios técnicos de la comunidad tendientes a la realización de sus fines" Siendo que éstos pueden ser primarios o secundarios.

Los primarios, tales como la coexistencia y el bien común son permanentes, pero generales y abstractos, que no re --

suelven por sí mismos el problema. Los secundarios, son los - que se deben realizar en un determinado momento, por un solo Estado y conforme a una especial cultura, en atención a que existen necesidades estimadas por una comunidad como indispensables en una época dada; y por ende, las Leyes, como medio - técnico, tienden a satisfacerlas, bien directa o indirectamente, pudiendo por lo mismo ser substituidos por otros equivalentes, para que, actuando conjuntamente, se realicen los fines del Estado.

El estudio dogmático del Estado, considerado desde el punto de vista de sus fines, no resuelve el problema del orden público por ser en términos abstractos e imprecisos que originan la incertidumbre en el señalamiento de las disposiciones precisamente de orden público y por lo tanto, subsiste la indeterminación de los casos en que no se aplica la norma extraña en un sistema jurídico determinado por ser contraria al orden mencionado.

Una de las primeras escuelas que estudió el problema - apuntado, es la Anglo-Américana, a través de estudios particulares y resoluciones judiciales considerando el caso, como excepción a la "cortesía".

La tesis Internacionalista también admite el orden público como consta en los casos de excepción mencionados por Sa

vigny, y aceptados con más o menos variaciones por sus discípulos.

En la escuela Italiana, representada por Mancini, el orden que nos ocupa lo incluye en su división del Derecho en Público y Privado, en el primero lo considera como regla y no como excepción. Llega a iguales conclusiones la Escuela Francesa a través de la Tesis de Pillet Niboyet, al decir que no puede obrar la norma extraña, sino imperar el fin social que sigue la Ley del sistema jurídico propio.

Las anteriores consideraciones demuestran la carencia de precisión en los estudios del problema.

Por las razones expuestas al tratar los anteriores problemas técnicos, deben incluirse el orden público, en las situaciones que se plantean en el sistema federal cuya naturaleza no desvirtúa lo expuesto; corroborando lo anterior los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en los casos; "Pinney Vs. Guy" 1903 y "Andrews Vs. Andrews" 1903, que establecen que no se viola la cláusula -- constitucional que obliga a dar entera fé y Crédito a las sentencias de otro Estado, cuando la ejecución de esas sentencias contravengan los principios de orden público del Estado, donde se pretenden ejecutarlas.

XIV.-CLAUSULA DE FE Y CREDITO.- El artículo 121 de --- nuestra carta Magna habla sobre esta cláusula.

A).- La parte normativa de dicho precepto como se ha dicho e indicado, y como lo hemos transcrito en páginas anteriores, es una traducción del artículo IV de la Constitución Norteamericana. En su aspecto formal puede clasificarse: desde el punto de vista del sistema a que pertenece, como una norma del orden jurídico del Estado Federal Mexicano; por su fuente, es un precepto de Derecho Escrito emanado del poder constituyente; por su ámbito especial de validez, como una norma vigente en todo el territorio del Estado Federal Mexicano; desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, como una norma de vigencia indeterminada, que requiere por su rango constitucional, un procedimiento especial para su derogación o abrogación; considerandose por su ámbito material de validez, como un precepto de derecho constitucional que regula los problemas originados por los diversos actos, registros y procedimientos-- que trasciendan de los ámbitos de validez, y tratándose de una norma genral y abstracta, regula la actividad tanto de los individuos, como los órganos de Autoridad de los Estados miembros a que el propio precepto se contrae, para los efectos en él previstos, sin referirse a un número determinado de sujetos de imputación, por no ser Ley especial; siendo por su jerarquía, un artículo de la Ley Fundamental, de la que deriva la validez de las demás normas, dada la construcción escalonada-

de nuestro orden jurídico.

B).-En cuanto al contenido y categorías del precepto a estudio, éste inicialmente hace mención a los componentes del Sistema Federal, al disponer que "En cada Estado de la Federación"...En lo que respecta al orden federal, y continuando con nuestro artículo de tema que en cada Estado miembro"...se dará entera fé y Crédito...", por lo que se impone hacer mención a estas categorías del precepto.

El término "Fé", no es unívoco, dada su connotación teológica y sus diversas acepciones dentro de esta denotación. Y al hacer referencia a la expresión "Crédito", que viene a corroborar el primero de los conceptos que es el de "Fé", por la -- y" empleada como conjunción copulativa en el precepto constitucional.

Ahora bien, "fe", gramaticalmente, denota fuerza de su -- acepción teológica, la "creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública..."Dicho --- concepto en su sentido jurídico "se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquiera otra actividad humana" y así, el escribano "da fé" en cuanto le consta y el orden jurídico "da fe" a lo que el escribano certifica. Siendo - dicha fé pública en tanto que emana de un funcionario que desempeña precisamente una función pública. Esta facultad se - -

atribuye a diversos funcionarios, para certificar diversos actos. No es un concepto preciso pues comprende a los actos jurídicos normados por el Derecho Sustantivo, así como el Derecho Adjetivo en el aspecto probatorio.

El término "público", denota autoridad, conocimiento de todos dada su etimología que hace derivar el vocablo *populi - um*, o sea, del pueblo. Lo anterior ha llegado a sostener en la Teoría del Estado el poder certificante, como función específica estatal. En esa virtud, el concepto de "fe pública" se equipara a salud pública y a seguridad pública, y tratándose de un fenómeno colectivo, inherente al pueblo, se configura en una creencia, que se forma en términos del fenómeno respectivo, emanado del pueblo a la autoridad.

Asimismo, la "fe" pública tiene dos aspectos, el procesal y el sustantivo, en tanto que produce seguridad y certidumbre, y, en un medio probatorio basado en la veracidad de los hechos que representa, dando seguridad a las relaciones, al excluir la incertidumbre.

La expresión "crédito", tampoco es unívoca, puesto que denota "derecho personal o de crédito", en tanto faculta de exigir una prestación positiva o negativa; por lo que su inclusión en el artículo 121 Constitucional, implica una figura hiperbólica para acentuar aún más el concepto de "entera fe", da

da la "y" empleada como conjunción copulativa entre ambos -
vocablos, por lo que se emplean en el sentido de "dar crédito
a una cosa creerla", significando entre sus ideas afines: fe.

En consecuencia y relacionando lo expuesto con las cate-
gorías subsecuentes del propio precepto constitucional citado,
relativas a "actos públicos, registros y procedimientos judi-
ciales" debe estimarse que la "cláusula de fé y crédito" aludi-
da, significa, dados los fines del precepto, tanto la admisión-
de la existencia cierta y auténtica de los "actos públicos, re-
gistros y procedimientos judiciales" que provengan de un Esta-
do miembro, que tiene contenido y formas respectivas, lo que --
constituye la regulación substantiva de esas categorías jurídi-
cas, así como la normación del aspecto procesal de dichos ac-
tos, en tanto que se regula la eficacia probatoria de las refe-
ridas categorías jurídicas comprendidas en el precepto.

C).- El Estado desarrolla una actividad conforme a di --
versas atribuciones que se le asignan en razón de sus fines, --
los cuales varían en el espacio y en el tiempo. La realiza - -
ción de los fines requiere por parte del Estado la disposición
de los medios adecuados, por lo que realiza actividades múlti-
ples y disímolas, con miras a la realización de su finalidad
consistente en sostener y proteger su existencia como ente ---
soberano.

Las atribuciones del Estado constituyen el contenido de la actividad del mismo, lo que nos lleva al concepto de función del Estado. Una de las grandes funciones del Estado, es la Legislativa, que tiene como finalidad la creación de normas generales de naturaleza jurídica, que se realiza por los órganos que de acuerdo con un régimen constitucional forman el poder legislativo. "La Ley está constituida por una manifiesta --
ción de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho --
Es decir, la Ley substancialmente constituye un acto jurídi --
co", formando parte de los actos que crean, modifican o extin--
guen una situación jurídica general.

El Estado realiza múltiples actos tanto materiales como jurídicos; dichos actos forman parte de las funciones del ente estatal; que entre dichos actos se encuentran los legislativos, a través de la función específica respectiva. A su vez la función administrativa se traduce en la realización de actos que son de muy diversas clases, y constituyen "la actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

El procedimiento de formación legislativa y su producto --
de la Ley, son actos jurídicos; y los actos administrativos en un sector muy amplio, y desde luego el legislativo antes mencio --
nado son necesarios en la organización del Estado y en su --

funcionamiento, se debe concluir que ambos, quedan comprendidos en la tantas veces citada categoría jurídica prevista por el artículo 121 de la Constitución General, con la denominación de "actos públicos". Las funciones de que se trata, legislativa y administrativa, se consagran en nuestro orden jurídico en los artículos 71, 72, 73, 74, 77 y 89 relativos de la Constitución Federal. Además no se incluye en lo antes expuesto, la función jurisdiccional, por estimarse que queda comprendida en la categoría de "procedimientos judiciales", que por su amplitud de expresión absorbe el término de que se trata.

C).- La siguiente categoría del precepto a estudio, la constituyen los "registros". Este término es de los más criticados por la literalidad de la traducción, en efecto, el vocablo denota "lugar donde se puede registrar o ver algo" coincidiendo con esta connotación, los conceptos gramaticales afines del propio término, tales como: lugar u oficina donde se registra; cédula en que consta haber registrado una cosa, libro a manera de índice, donde se apuntan datos, centro oficial dependiente del Estado donde se toma razón y asientan testamentos otorgados ante diversos funcionarios, etc.

De lo expuesto se deduce del término "registro", tres acepciones; Oficina Pública, Acción de Registrar o Asiento; y funcionalmente, documento o copia autorizada expedida con base en un original registrado o asentado. Existiendo diversas cla--

ses de Registros en un Estado, en consecuencia, la expresión "registros" de nuestro ordenamiento constitucional comprende: los asientos o registros en sentido estricto, como acción de registro; y, las copias legítimas de los mismos que se exhiben, como función propia de los registros, que obran en ellos en tanto oficinas públicas y archivos.

E).- Finalmente, la categoría jurídica de "procedimientos judiciales", se critica también en cuanto a traducción gramatical, en atención a que "Los procedimientos judiciales que como todo acto, todo hecho oficial de las autoridades, no es susceptible de traslación de un Estado a otro", dicha crítica carece de base sólida.

El procedimiento judicial lo integra una "coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común", ya que sólo se puede alcanzar un efecto mediante una sucesión de actos, -- "de los cuales el primero hace posible el segundo, el segundo hace posible el tercero, y así sucesivamente hasta el último, - el cual va unido al efecto querido", o sea, que existen actos intermedios que tienden a un fin común, como último; teniendo la palabra procedimiento " La idea de avanzar de un acto a --- otro".

Existen en el procedimiento judicial diversas fases, de terminadas por la relación procesal y compuestas de diversos -

actos, que incluyen desde la proposición de litigio como base del procedimiento de conocimiento hasta la actividad consistente en la decisión de la controversia; existiendo entre ambas fases un intermedio que se traduce en procurar los medios necesarios para la decisión. Intervienen en la relación procesal el Organó Jurisdiccional a través de su titular, y las partes; realizándose como se ha dicho una serie de actos procesales integrantes del procedimiento correspondiente, el cual puede ser universal o particular; de naturaleza penal, civil, etc.

F).-La primera parte del artículo 121 de la Ley Fundamental, que: "El congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros, el Licenciado Ramón Rodríguez, pregunta si "¿pueden las sentencias y actos públicos de un Estado surtir en otros, efectos -- distintos de los que produce en donde se dictan?, ¿Puede el -- Congreso prescribir su efecto en otro Estado, sin aniquilar la Soberanía estatal?.

Esta crítica, es la más sólida que puede hacerse a la -- parte respectiva del precepto, y en relación a nuestro presente trabajo. Sin embargo puede contestarse la aludida interrogante; al decirse que en efecto, se ha asentado en varias doctrinas, que el derecho tiene una eficacia territorial; que toda norma de un sistema jurídico es susceptible de incorpora --

den y deben determinar la eficacia de los" actos públicos, registros y procedimientos judiciales" de un Estado de la Federación en los otros, previa la prueba de su existencia, ya que-- como actos jurídicos representados, emanados de un sistema, --pretenden y deben tener eficacia en otro.

XV. REFERENCIAS A LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.-El artículo a estudio, establece diversas bases --- que deben tomarse en consideración para la operancia de la --- "Cláusula de fé y crédito"

A).-La primera base dispone: "Las Leyes de un Estado ---- solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". Esta regla es la --- confirmación en el texto legal supremo del criterio a la territorialidad del derecho vigente, tanto en un Estado Unitario, -- como en uno de los miembros de un Estado federal.

B).- La fracción II, del artículo invocado establece :- - "los bienes muebles e inmuebles se regirán por la Ley del lugar de su ubicación. Este principio de "lex rei sitae" es "uniformemente seguido en cuanto al régimen de inmuebles en toda la--- historia del Derecho Internacional Privado". Como se habla, -- los inmuebles se encuentran regulados por la Ley del lugar --- de su ubicación , en términos de la fracción invocada; en lo--- que respecta a los bienes muebles, rige nuestro sistema el ---

mismo principio que regula la situación de los inmuebles.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "los derechos y obligaciones de los titulares de los bienes, nada tiene que ver con la naturaleza de los bienes mismos", que por lo tanto, "los bienes muebles-- e inmuebles deben regirse por la Ley del lugar de su ubicación"

C.- La base tercera establece normas de competencia y -- ejecución de sentencias, al determinar que: "las sentencias -- pronunciadas por los Tribunales de un Estado, sobre derechos -- reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo ten -- drán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus -- propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales, sólo -- serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada -- se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citado per -- sonalmente para ocurrir al juicio". Con motivo de esta base -- dice el maestro Eduardo Trigueros, que la primera parte de la regla "dá la impresión de que cada Estado es libre para deci -- dir cuando ejecuta y cuando no, las sentencias dictadas por -- los demás, sobre derechos reales y bienes inmuebles situados -- en su Territorio". Lo anterior, de ser así, implica una con -- tradición con la "cláusula de fé y crédito" y además, el ejer -- cicio de la facultad concedida al Congreso será inconstitucio -- nal, en tanto que la propia fracción del artículo de la Ley Su --

prema, faculta a los Estados miembros a determinar libremente cuando ejecutan y cuando no las sentencias sobre derechos reales e inmuebles de que se trata, por lo que, la reglamentación de esta materia será contraria al propio texto constitucional.

La anterior interpretación, por sí misma excluye la posibilidad de sostenerla, por que en realidad, se trata como se dijo, de fijación de base de normas de jurisdicción y de ejecución de sentencias, siendo que la ejecución de las sentencias esta subordinada normalmente a la jurisdicción del Juez o Tribunal que las pronuncia. En efecto, una sentencia es jurídicamente eficaz en razón directa de que el Juez o Tribunal que las pronunció, tienen jurisdicción; y la sentencia emanada de un orden jurídico extraño "es un acto jurisdiccional, si nos fijamos en el resultado puesto que termina por alcanzar la misma eficacia que la sentencia", del orden jurídico propio; no pudiendo reconocerse una sentencia extraña cuando no haya correspondido el litigio a la jurisdicción del Juez extraño que la pronunció, a la que, al decir de Carnelutti, solo podrá reconocérsele cuando haya sido competente el juez del pronunciamiento. Las bases de la norma de jurisdicción a que se hace referencia, se desprende no solo del texto constitucional y de lo expuesto, sino del propio párrafo segundo de fracción a estudio, que hace mención en lo que respecta a derechos personales, a la sumisión de la persona condenada y a su domicilio.

Consecuentemente, la fracción constitucional aludida, establece fundamentalmente las bases de normas de jurisdicción, en tanto que el juez o Tribunal que dicta una sentencia sobre derechos reales o sobre inmuebles, debe ser competente, siendo que normalmente lo es, el que tiene jurisdicción en el ámbito de situación de la cosa, la que además se rige sustantivamente, en todo caso, por las Leyes que imperan en el lugar --- de su ubicación, asimismo, en lo que respecta a ejecución, debe hacerse notar que, en un estado, como regla general, se ejecutan las sentencias de los Jueces y Tribunales de los otros, incluso las de diverso Estado en el ámbito Internacional, cuando están pronunciadas por Jueces competentes, y siempre que --reunan otras condiciones necesarias, tales como el presupuesto contradictorio (notificación y término para comparecencia) válida constitución de las partes en el juicio, irrevocabilidad del fallo, así como que no sea contrario al orden público.

D).- La fracción IV del artículo materia de estas observaciones, regula los actos del estado civil, que cuando se encuentran ajustados a las leyes de un Estado, tienen validez en los otros, Esta fracción ha sido estudiada por el maestro --- Eduardo Trigueros, para lo cual seguiremos su obra. No obstante el texto constitucional del mismo no se deduce una "obligación incondicional" para los Estados miembros, de aceptar los actos del estado civil "en forma y términos en que cada uno de ellos quiera arbitrariamente establecer en su ley interna " --

Siendo punto inicial y presupuesto indispensable, que dichos - actos sean legalmente celebrados tanto conforme a la Ley lo - cal, como a la legislación aplicable, precisamente "para impe - dir a los Estados el recurso al concepto de fraude a su propia Ley como medio para hacer nulatoria la obligación constitucio - nal". En los casos que nos ocupa, normalmente un acto del es - tado civil se realiza y desarrolla en su lugar determinado, -- siendo la Ley de ese lugar la que precisa los efectos del acto correspondiente.

E).- La última fracción del precepto estudiado, dispone que "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades - de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en -- los otros". Esta regla "tiene un origen circunstancial",

CAPITULO CUARTO.**"LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN EL AMBITO ESTATAL Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL".**S U M A R I O .**XVI. - LA JURISDICCION "CONCEPTO"**

- A).- La Natio
- B).- La Vocatio
- C).- La Coertio.
- D).- El indicium.
- E).- El executio.

XVII.- DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION.

- A).- La Jurisdicción Contenciosa.
- B).- Jurisdicción Voluntaria.
- C).- Jurisdicción Judicial.
- D).- Jurisdicción Especial Extraordinaria o Privilegiada
- E).- Jurisdicción Propia.
- F).- Jurisdicción Delegada.

- G).- Jurisdicción Acumulativa o Preventiva.
- H).- Jurisdicción Territorial.
- I).- Jurisdicción en Primero y en Ulteriores Grados

XVIII.- JURISDICCION Y ARBITRAJE

XIX.- JURISDICCION Y LEGISLACION.

XX.- JURISDICCION Y ADMINISTRACION .

XXI.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.

- A).- Competencia en razón de materia.
- B).- Competencia por Territorio.
- C).- Competencia en razón de grado.
- D).- Competencia por Cuantía.

XXII.- JURISDICCION INTERNACIONAL.

XXIII.- FUENTES.

- A).- Tratados Internacionales.
- B).- Costumbre.
- C).- Las Convenciones Internacionales.
- D).- Los principios Generales del Derecho.
- E).- La Doctrina Internacionalista y las Decisiones Judiciales.

XXIV.- COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION DEL DERECHO INTERNACIONAL

XXV.- CAMPO DE ACCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

XXVI.- CAMPO DE ACCION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

**XXVII.- DIFERENCIAS DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL CON LA JURIS-
DICCION INTERNACIONAL.**

XVI.- JURISDICCION " CONCEPTO " .- Jurisdicción - es la extensión y límite del poder de juzgar. Es una palabra de varias acepciones. En términos generales, la jurisdicción es la función pública, confiada ordinariamente a los órganos del poder judicial dirigida a decir las causas y controversias que ante ellos se promueven.

Etimológicamente la palabra jurisdicción viene de las voces latinas juris-Ley, Dictio-decir; equivale a, decir el derecho, a declararlo.

La Jurisdicción es uno de los principales cometidos del Estado, en tanto realiza la función de Juez. Ahora bien, haciendo alusión a la doctrina, en el Derecho Romano, la palabra jurisdicción significa alguna de las facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo y a los Tribunales. De hecho, se puede decir que a los Romanos no les repugnaba, que sus Magistrados, no tan solo conocieran el silencio de la Ley, sino que también modificaran la Ley por medio de Edictos Generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas.

Por otra parte y a efecto de determinar la naturaleza de la Jurisdicción y ver si los Tribunales de un país pueden conocer de actos de Estados extranjeros, y de acuerdo a la opinión de algunos tratadistas, "Los Elementos de la Jurisdicción" son: A).-La Natio, que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa-determinada; B).- La Vocatio, que en el Derecho

Romano era la facultad de obligar a las partes a comparecer en un juicio dentro del término del emplazamiento; C) La Coertio, consiste en el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso; D).- El Iudiciúm, es la facultad de dictar sentencia respecto del litigio por efectos de cosa juzgada; E).- El Executio, es el Imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, - mediante el auxilio de la Fuerza pública.

En tal virtud, la Jurisdicción puede definirse como: "La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto".

XVII.- DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION. = A).-Jurisdicción Contenciosa.-Es la ejercida por el Juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal.

B).-Jurisdicción Voluntaria.-Es la que ejerce el Juez sin las solemnidades del juicio por medio de la intervención en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que -- se haya, no admite contradicción de parte.

C).- Jurisdicción judicial.- La referida a los Tribu-

nales en oposición a la que ejercita la administración.

D).- Jurisdicción Especial Extraordinaria o Privilegiada.- La que se ejerce con la limitación en asuntos determinados o respecto de personas que por su clase o estado profesional están sujetos a ella, por ejemplo: La Jurisdicción Militar, la Mercantil, etc.

E).- Jurisdicción propia.- La que ejercen los Jueces o Tribunales por derecho propio de su oficio, por ser inherentes a su cargo sobre las personas o cosas que le están sometidas.

F).- Jurisdicción Delegada.- Es la que se ejerce por -- comisión o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede.

G).- Jurisdicción Acumulativa o Preventiva. Es la facultad que tiene un Juez de conocer de ciertos asuntos o preclusión con otro, o no obstante tener otro igual facultad para conocer de los mismos o bien la facultad que reside a la vez en dos Jueces, para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado a su conocimiento.

H).- Jurisdicción Territorial.- La que se ejerce por

razón del Territorio en el que están domiciliadas las partes, se haya la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio.

I).- Jurisdicción en Primero y en Ulteriores Grados Según el juicio por el cual se ejerce, sea o no susceptible de reforma por un Tribunal Superior; en primer grado la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio con sujeción a la reforma de un Juez o Tribunal Superior; en segundo grado la que se ejerce conociendo de un negocio del que ya conoció otro, para enmendar, revocar o confirmar el primer juicio y así sucesivamente.

XVIII.-JURISDICCION Y ARBITRAJE.=El ARBITRAJE es considerado dentro de los métodos pacíficos que se establecen para ajustar controversias entre los Estados, ya en términos de derecho o bien sobre otros principios, es por así decirlo, una Institución que hace en los primeros signos de la Era Contemporánea, hasta llegar en la actualidad para ser utilizada como un "método por el cual las partes en disputa con -- vienen en someter sus diferencias a un tercero o a un Tribunal, Constituido para tal fin y resolver conforme a normas de Derecho Internacional, el conflicto sometido a su Jurisdicción".

Consiste en la resolución de una diferencia entre Es-

tados a través de la decisión jurídica de uno o más arbitros, o de un Tribunal que es independiente del Tribunal Internacional de Justicia, que son elegidos por las partes.

"En el artículo 39 del Convenio de la Haya, sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las partes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y adecuado para resolver los conflictos internacionales que no hayan podido solucionarse por vía diplomática y formular el deseo de que los Estados se sirvan de este procedimiento cuando las circunstancias lo permitan".

En general los autores consideran, que solo pueden -- ser objeto de arbitraje, los conflictos de orden jurídico o -- susceptibles de ser formulados jurídicamente. Las Convenciones de la Haya, por su parte, establecen como condición para el -- arbitraje, la existencia de una cuestión jurídica o de una cues ti ón cuya solución pueda basarse en el Derecho.

Las principales características del Arbitraje, son:
I.-El acuerdo de voluntades de las partes para la fijación de la materia del litigio y el pedido de su solución a uno o más arbitros; II.- La libre elección del Juez o Jueces; y, III.-La obligatoriedad de la decisión.

Por otra parte, nos parece muy acertada la definición adoptada por la Convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales celebrada en la conferencia de Paz de la Haya, de 1907, y que dice: "El Arbitraje Internacional, tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante Jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho".

La Corte Permanente de Arbitraje, fué creada en la Conferencia de la Haya de 1899. La Corte está estructurada por: a).- Una lista de Peritos en Derecho Internacional, que son cerca de 500 personas; B).- El Consejo Administrativo integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, junto con los Agentes acreditados en los Países bajos; y, C).- La Oficina Internacional a cargo de un Secretario General con sede en la Haya.

Su Funcionamiento no ha sido lo jurídicamente deseado, -- sin embargo, ha sido una base sólida para la solución de conflictos entre Países por la vía de la decisión arbitral.

XIX.- JURISDICCION Y LEGISLACION Es una idea clásica--- que el acto jurisdiccional corresponde a una de las tres funciones del Estado; La Función Jurisdiccional, siendo las otras la Función Legislativa y Administrativa, de acuerdo con una dis-

tinción que se enlaza con la Doctrina de la Separación de Poderes. Los actos de Jurisdicción, son los engendrados por el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Función Legislativa, consiste en establecer reglas, en dictar disposiciones por vía general e impersonal. La Función Administrativa, consiste en regular negocios particulares, es decir, en tomar decisiones aplicables a cosas particulares concretas.

Ahora bien, haciendo un estudio breve al presente capítulo que nos ocupa, "La función Jurisdiccional", consiste en la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una situación jurídica controvertida.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible, de orden, armonía y estabilización de orden jurídico. La Función Jurisdiccional, corresponde al Tercer -- grupo de actividades del Estado y se manifiesta en su acto -- fundamental que es la sentencia. Es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la: "Actuación jurisdiccional encaminada a la declaración del Derecho en ocasión de un caso determinado, contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Desde el punto de vista formal, la función Jurisdiccional alude a la organización Constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para preservar el Derecho.

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y en unitarios en materia de apelación, en Juzgados de Distrito; asimismo, el artículo 10., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de las autoridades antes señaladas enumera: El Jurado Popular y los Tribunales de los Estados del Distrito y de toda la República, en las cosas previstas por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución General y en las demás, que por disposición de la Ley, deben actuar en Auxilio de la Justicia Federal.

Por excepción el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, realizan materialmente actos jurisdiccionales.

Tampoco podemos llamar jurisdiccional, a la función-- que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 97, de nuestra Carta Magna, para nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito,-- numerarios y supernumerarios.

Por otra parte, la Función Jurisdiccional, es una actividad del Estado Subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la situación adecuada. Asimismo, la finalidad del acto jurisdiccional, es declarar imparcialmente el derecho en las cosas controvertidas y de conflicto, que son de competencia. Es una actividad de ejecución de la Ley hecha por el Poder Judicial, pero que responde en materias afectadas y fines administrativos.

XX.- JURISDICCION Y ADMINISTRACION.- En la administración también se juzga, ya que no sería posible obrar sin la base del juicio, pero administración Pública, juzga sobre una actividad propia, mientras que la jurisdicción lo hace con referencia a una actividad ajena, Kelsen destaca que administración y jurisdicción, son individualización y concreción de normas jurídicas. Pero la administración lo hace de manera "inmediata", en tanto que la Jurisdicción lo hace de manera "mediata". Este problema ha originado varias discusiones al respecto, por ejemplo: Carré de Malberg, afirma que: " serán actos Jurisdiccionales los que están encomendados a la judicatura, y Administrativos los Atribuidos a Funcionarios de Orden Gubernativo".

Podemos afirmar que el Juez, hace observar el derecho de otros, determinando su existencia o inexistencia.

Consecuentemente el acto Administrativo dá nacimiento a una relación jurídica o a varias existentes entre la Autoridad y otros sujetos. El acto Jurisdiccional, dá nacimiento invariablemente a la primera clase de relaciones con motivo del ejercicio del derecho de acción y de contradicción, y también, invariablemente provoca la constatación de la existencia o inexistencia de una segunda relación jurídica entre sujetos, en la cual la Autoridad jamás es sujeto.

Podemos concluir que jurisdicción y Administración, son funciones íntimamente relacionadas una con otra, en tanto que ambas se encaminan a la aplicación del Derecho, aunque la forma de realizarlo sea distinta, puesto que, para realizar la Jurisdicción, se requiere que un sujeto se encuentre dentro de la hipótesis de la norma substantiva y previa satisfacción de los requisitos legales, se ejercite la acción correspondiente en cambio, tratándose de la Administración al aplicar el Derecho, solo encontrará justificación de los intereses generales que tutela.

XXI.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Como hemos indicado en páginas anteriores, que en la Jurisdicción encontramos:

A).-La Natio; B).-La Vocatio; C).- La coertio; D).-El indi

cium y , E).- La executio.

Asimismo, al hacer un estudio sobre la Competencia, podemos decir: a).- La competencia en su sentido amplio, es la aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos, Competencia de un Juez o Tribunal, Competencia del Decano de una facultad, etc. En el orden judicial, competencia equivale al poder reconocido a una Jurisdicción para instruir y juzgar un proceso; b).- Podemos decir que la Jurisdicción es el género y la Competencia es la especie o que la Competencia es la medida de la Jurisdicción; y, c).- Por competencia entendemos la autoridad que tiene una persona que -- ejerce un cargo, por disposición del Estado, para reconocer -- y decidir una situación concreta.

Ahora bien, el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles, dispone: "La Competencia de los Tribunales, se -- determinará por la materia, la cuantía, el grado y el Territorio". De ahí que podemos hablar de criterios de Competencia, como A).-- Competencia en razón de la materia.- En Tribunales Judiciales y Tribunales no Judiciales. Encontramos órganos -- que desempeñan función jurisdiccional y que no son judiciales como el Tribunal fiscal o bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje; también se habla de Tribunales Federales y Tribunales Locales; B).- Competencia por Territorio.- Se ha establecido -- por razones prácticas que la Administración de Justicia puede

llevarse a cabo en una forma expedita, de tal manera, que tomando también en cuenta la organización que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución a las entidades Federativas, ha sido admitida una regla que bien puede afirmarse rige casi universalmente: La que declara Juez competente al del lugar en que se cometió la infracción ;C).- -- Competencia en razón de grado.- La que tiene los Tribunales para conocer por razón de la instancia en que el juicio se -- encuentre: D).- Competencia por Cuantía.- En atención a la importancia económica, se dividen los Juzgados en: De Paz, Menores y Civiles.

Por lo tanto, la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden Jurisdiccional.

XXII.- JURISDICCION INTERNACIONAL.- Las normas de derecho son de dos especies: Norma o Sistema Jurídico que sólo se aplica a un Territorio dado (Derecho Internacional Privado).. y aquél que se vá a aplicar a varias naciones en sus conflictos y ayudas mutuas (Derecho Internacional Público).

El Derecho Internacional Público, es la rama del Derecho que más problemas ha encontrado para justificar su existencia y su validez. El Derecho Internacional Público, no solo va a dar nacimiento de relaciones Jurídicas, a través de--

las cuales se pueden establecer convenios o tratados de Tipo Internacional, sino que además por estar fundado en principios como la igualdad soberana de los Estados, el derecho que tienen de disponer por sí mismas la no intervención en los asuntos internos, la integridad Territorial, la coexistencia-Cooperación pacíficas; lo llevan a definirse como el "Sistema de normas obligatorias (contenido) que, nacidas del consentimiento expreso o tacito de los Estados (fundamento), determinan los derechos y deberes de las personas internacionales. (regulación) en su relación mutua (alcance).

El Derecho Internacional es derecho cuando el acto -- retroactivo de un Estado interfiere en otro y sólo se permite como una reacción contra acto antijurídico sin el empleo de la fuerza para cualquier otro fin. Y será antijurídico-- cuando éste acto que se considera ilegal o contrario a derecho, efectivamente sea obligatorio del mismo, como consecuencia de ser considerado como un sistema de normas que prescriben una cierta conducta en el ámbito de su jurisdicción.

XXIII. FUENTES. - El Tribunal Internacional de Justicia sede en la Haya, estableció como únicas fuentes a los tratados Internacionales y a la Costumbre Internacional. Pero la necesidad de aplicar otro tipo de soluciones a conflictos diversos ha hecho que en su artículo 38 de su Estatuto Interno, sean reconocidos algunos otros principios.

A). Los Tratados Internacionales.-Como fuente directa constituye el acuerdo formalmente expreso de dos o más Estados por virtud del cual se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico preexistente. Los tratados Internacionales, deben ser cumplidos.

B.-Costumbre.- Se entiende en la práctica Internacional la aplicación de un conjunto de normas con fuerza legal-adquirida con su aplicación a casos análogos por un período de tiempo más o menos largo. La costumbre no puede ser Interpretada como un tratado, porque una regla jurídica creada por la Costumbre Internacional, obligada también a Estados que no--toriamente no participaron en la constitución de la regla consuetudinaria.

C). Las Convenciones Internacionales.-Son aquéllas -- que establecen reglas para los Estados Litigantes, en cierto modo puede reconocerse como fuente del Derecho Internacional -- hasta en tanto puedan considerarse como universalmente reconocidos.

D).-Los principios Generales del Derecho.-Cuando son -- debidamente reconocidos pueden concretarse, ya sea en Tratados o a través de la Costumbre Internacional, para ser origen o fuente de su generalización.

E).- La Doctrina Internacional y las Decisiones Judiciales.- Emitidas por la Jurisprudencia Internacional, son fuente muy importante de carácter auxiliar para la determinación de reglas de derecho, sin perjuicio de las partes en litigio y respecto al caso en cuestión.

XXIV.-COMPETENCIA DE LOS ESTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION DEL DERECHO INTERNACIONAL. = El Derecho Internacional, tiene lugar cuando aparece la necesidad de contactos políticos y sociales entre los Estados.

Sus más remotos orígenes aparecen en China, la India, Egipto, Grecia antigua y la Roma antigua. algunos manuscritos chinos que se remontan al año 2500 A.C, contenían determinadas obligaciones hacia los Estados extranjeros, así como la intolerancia de la guerra.

En la Roma antigua, vamos a encontrar la fundamentación principal de nuestra ciencia, aportando datos básicos a la norma de nuestro estudio y encontramos por ejemplo: que en materia de tratados se hace una distinción: de Alianza, de Amistad, de Igualdad, así como de desigualdad. La práctica diplomática distinguía entre los Embajadores, los Oratores y los Heraldos.

El Magistrado Romano se ocupa de los asuntos de los ex-

tranjeros, era la proxeneia de los griegos y era un Juez especial. En épocas posteriores (Feudalismo, edad media), encontramos intentos más especializados que tratan de regular las Instituciones de Derecho Internacional en forma concreta, pero no es sino hasta principios de nuestro siglo cuando entra a su etapa de pleno desarrollo.

El derecho Internacional como orden jurídico que norma las relaciones entre los Estados, es quien hace posible la creación de normas válidas para los ámbitos de dos o más Estados, o sea crea normas internacionales; es también el que establece por medio de su regla "pacta sun Servanda" la norma que obliga a los Estados a respetar los Tratados y a conducirse en la forma prescrita por ellos.

El Derecho Internacional Público, definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados en sus procesos de conflictos y cooperación, vá a establecer la competencia de los mismos partiendo de sus principios básicos como los de igualdad soberana entre los Estados, el derecho de las naciones a disponer de si misma, la no intervención en los asuntos internos de otros países, la integridad territorial, la coexistencia y cooperación pacífica entre los Estados sin tener en cuenta sus sistemas sociales y el concienzudo cumplimiento de las obligaciones contraídas.

XXV.- CAMPO DE ACCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE**JUSTICIA.**

La corte Internacional de Justicia, tuvo sus antecedentes en la Corte Permanente, es el órgano principal de las Naciones Unidas según lo establece el artículo 7o., de la Carta de las Naciones Unidas. Está compuesta por quince Jueces.-- los Jueces duran en su encargo nueve años y la tercera parte de ellos se renueva cada tres años. Integrándose de nueve ---- Jueces el quorum necesario.

Es un Tribunal que por esencia es de Jurisdicción estrecha y limitada, pues sólo puede conocer de controversias--- que surjan entre los Estados.

Así su competencia puede ser voluntaria y para algunos asuntos, obligatoria. Voluntaria, cuando las partes de -- común acuerdo deciden que tal o cual materia resolverá la Corte Internacional; obligatoria cuando las partes en un tratado han convenido en una cláusula especial, que toda controversia. que surja del instrumento habrá de referirse a la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 36, del Estatuto señala cual es la competencia de la Corte Internacional de Justicia, estableciéndose como obligatoria la Jurisdicción de la Corte en el caso de la

llamada "cláusula opcional", por virtud de la cual los Estados pueden reconocer en cualquier tiempo como obligatoria para los mismos, la competencia de la Corte en Controversias jurídicas, ya referentes a la interpretación de un tratado, o cuestiones de Derecho Internacional, o violaciones de alguna obligación Internacional a la naturaleza o extensión de las reparaciones al violarse una obligación internacional, etc.- Una de las funciones más importantes encomendadas a la Corte, es la de fungir como órgano de consulta jurídica. La Corte Internacional de Justicia, juega un importante papel como productor de normas jurídicas, en ausencia de órganos codificadores y legisladores. Para la ejecución de los fallos de la Corte, el Consejo de Seguridad como órgano principal de la ONU, tratándose de cuestiones de procedimiento, se adoptan por el voto afirmativo de siete de sus miembros más el voto concordante de los cinco miembros permanentes.

XXVI.- CAMPO DE ACCION DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.-=

El arbitraje consiste en el ajuste de las controversias internacionales por vía de métodos y reglas de conformidad a las partes en conflicto.

Tenemos antecedentes en Europa del Arbitraje Internacional donde el arbitro ejercía su acción como mediador de tipo amistoso y no fundado en norma de Derecho como se le conoce actualmente. El primer ejemplo de un pacto de Arbitraje, --

nos dice el maestro Cesar Sepúlveda, lo encontramos en el Tratado de Jay de 1794 entre Inglaterra y los Estados Unidos . -- Un Tribunal de Arbitraje, se constituye toda vez que se han -- fijado: La controversia y los puntos de disputa.

Puede revestir formas muy variadas. Puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados Litigantes y un árbitro presidente nacional de un país neutral escogido de común acuerdo. Es posible formarlo con un árbitro de un Estado, y un árbitro neutral por cada contendiente nombrándose --- un presidente de común acuerdo. O puede darse el caso de un -- Arbitro unico que bien puede recaer en un Jefe de Estado, o -- en un miembro de lista de la Corte Permanente de Arbitraje -- de la Haya, y su designación puede hacerla el Presidente de -- la Corte Internacional de Justicia.

En este pacto se establecerá las reglas principales - que el Tribunal aplicará, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunamente de las pruebas, el lugar de funcionamiento, el idioma o idiomas que se utilizarán, el tiempo para producir la sentencia, su efecto, etc.

XXVII.- DIFERENCIAS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL CON LA JURISDICCION INTERNACIONAL:

A).- Una primera diferencia existe en la composi ----

ción del Tribunal. El Tribunal Arbitral puede tener una integración muy variada. La Corte Internacional de Justicia, es un cuerpo preconstituido que funciona conforme a derecho----- preestablecido.:

b).- El derecho aplicado en el procedimiento judicial internacional funciona por vía de normas establecidas en el -- Estatuto de la Corte; en tanto que los Tribunales Arbitrales, se rigen por el derecho que el compromiso le señale; y

c).-El Tribunal Arbitral es ocasional, en tanto que - el otro existe para un número indeterminado de litigios y para una duración indefinida.

CAPITULO QUINTO

"LA NORMA INTERNACIONAL Y SU AMBITO DE VALIDEZ"

S U M A R I O

XXVIII.- CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL.

XXIX.- QUE ES UNA NORMA.

XXX.- LA NORMA INTERNACIONAL Y COMO FUNCIONA.

XXXI.- NATURALEZA JURIDICA.

XXXII.- EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL SISTEMA FEDERAL.

CAPITULO QUINTO

"LA NORMA INTERNACIONAL Y SU AMBITO DE VALIDEZ"

S U M A R I O

XXVIII.- CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL.

XXIX.- QUE ES UNA NORMA.

XXX.- LA NORMA INTERNACIONAL Y COMO FUNCIONA.

XXXI.- NATURALEZA JURIDICA.

XXXII.- EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL SISTEMA FEDERAL.

XXVIII.-CONCEPTO Y ESENCIA DE LA NORMA INTERNACIONAL.

Al respecto el maestro Manuel J. Sierra, en su Tratado referente a la materia, expresa: La "...5.- Evolución del Derecho Internacional Público, la evolución del Derecho, con sus anticipaciones, va señalando el camino a recorrer y, aún que la marcha se retarda por los obstáculos que encuentra, el idealismo que supone la posibilidad de organizaciones mejores, es un estímulo. Sin embargo es necesario distinguir lo que es de lo que debía ser, admitiendo que la aparición hacia un derecho Ideal ha contribuido grandemente al perfeccionamiento del Derecho Positivo Internacional..."

En la transcripción anterior, está la esencia del Derecho Internacional, ya que como todo principio éste que se está desarrollando tuvo un nacimiento y resulta lógico como afirma el aludido maestro Sierra, en sus líneas anotadas, que el mismo tuviese los tropiezos de una organización imperfecta, ya que el conjunto de normas, de nacimiento a un Derecho, admitiendo el nacimiento del mismo, con sus fuentes de donde se nutre, viene a aportar conocimientos nuevos y al dejar de ser ideal, se convierte en Derecho Positivo.

El maestro Manuel J. Sierra, nos da la definición de Derecho Internacional Público, y expresa: "Derecho Internacional Público es el conjunto de principios, normas y reglas de cumplimiento obligatorio que se fijan los Derechos y los

deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas"

"... Principios Internacionales, usado ordinariamente, quiere decir Ley Internacional como se aplica entre las Naciones."

XXIX. QUE ES UNA NORMA. El maestro Eduardo García---Maynez, en su libro Filosofía del Derecho, habla al respecto== sobre Norma y expone: a).- La teoría dominante sobre la noción de orden jurídico resulta incorrecto y, en consecuencia, --- debe ser modificada: B).- El derecho no es una "nomocracia-impersonal", un orden abstracto, sino un orden concreto: c).-- Aquella Teoría da indebidamente el nombre de orden jurídico-- al sistema de normas que el Estado crea o reconoce para la re - gulación del comportamiento humano: d).- El sistema normativo es sólo una parte o elemento del orden jurídico: e).- El de --- recho, como orden concreto , sólo puede existir cuando los destinatarios de un sistema normativo ajusta normalmente su conducta a las prescripciones en vigor: f).- La eficacia de dicho sistema es, por ende, un elemento estructural de todo orden juri-- dico: g).- La validez intrínseca, en sentido axiológico-mate-- rial, de los órdenes de esta especie, depende del grado en que su eficacia condicione la efectiva realización de los valores -- a que su sistema normativo debe tender.

Asimismo, afirma que si por orden jurídico entendemos

no un conjunto de normas, sino el orden concreto o realmente de la sujeción a dichas normas por parte de los sujetos a quienes las mismas se dirigen, resulta obvio que la eficacia del sistema normativo es un elemento del orden jurídico concreto, en la medida de que, relativamente a éste, concebido como fin inmediato, aquélla constituye un medio o instrumento de realización.

Ahora bien, el autor que nos ocupa al hablar de orden normativo, por tal entendemos, en sentido general, la subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización de valores; en tal virtud, toda norma encierra la pretensión de ser válida.

Por eso Kelsen, define el Derecho subjetivo como "La-norma jurídica en relación con el individuo que debe expresar su voluntad para el efecto de que la sanción sea ejecutada"

XXX.- LA NORMA INTERNACIONAL Y COMO FUNCIONA. En el orden internacional los Agentes Diplomáticos y representantes genuinos de los Gobiernos que son los representantes de sus pueblos por medio del dominio que a éstos les confiere en el ámbito interno de sus propias legislaciones, son los que dan la conclusión a estas ideas, apoyando este principio en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, cuando expresa que: "Nosotros los Pueblos de las Naciones... hemos decidido.

aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios..."
 Y en seguida agregar: "vemos con claridad que quien se auto
 determina, que quien ejerce una libre determinación dándose
 se la forma internacional es el pueblo mismo por el ejercicio
 de su voluntad."

La norma internacional surge paralelamente a la evolución
 de los pueblos hasta que éstos se convierten en Naciones
 o Estados, aclarando que existen normas en general que
 tratan sobre diferentes problemas, de moral, de religión, -
 etc., pero es necesario saber como funciona la Norma.

La norma, cualquiera que sea, está íntimamente ligada--
 a la voluntad; más sería un absurdo que la misma sólo se --
 rigiera por una voluntad sin concebir un fin encaminado ha-
 cia un valor, así pues la norma de conducta simple, llega -
 a través de una etapa sucesiva a convertirse en una Ley, prí
 mero interna, después puede elevarse a la categoría de in -
 ternacional.

XXXI.- NATURALEZA JURIDICA. = Al tratarse este concepto --
 no se puede dejar a un lado la filosofía del Derecho, ya que
 toda norma escrita es formulada por una persona y discutida
 por varias, siendo de suma importancia en el Derecho, anali-
 zar objetivamente el mismo, y éste tiene que ser obviamente-
 Derecho Positivo, es decir, Derecho real actual y no de apli-

cación momentánea, sino permanente.

Por esto, el Maestro Rafael Preciado Hernández, nos -- indica el derecho, en este sentido técnico y positivo es obra humana, es imperfecto como el hombre, pero al mismo tiempo es perfectible; como derecho objetivo, como ordenamiento jurídico puede contener disposiciones que atenten contra las prerrogativas esenciales de las personas y contra la propia persona, pero jamás llega a suprimirlas radicalmente.

Además, basta considerar que una relación jurídica, es siempre una relación societaria, que se da entre dos sujetos a través de un objeto para prescindir del dato real que constituye la sociedad, es una concepción integral de la norma jurídica.

XXXII.- EL AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA EN EL SISTEMA FEDERAL. -- Siguiendo el criterio del Maestro Eduardo García Maynez, en su libro Introducción al Estudio del Derecho, nos expone: El problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema se complica extraordinariamente cuando el sistema corresponde a un estado de tipo federal. Tomando en cuenta estas circunstancias, haremos especial referencia al orden jurídico de nuestro país.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 40 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa - que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los -- principios de esta Ley Fundamental". Y el artículo siguiente - dispone: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivos establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en -- ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto -- Federal".

Según el artículo 49 Constitucional reformado, "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. "No podrán reunirse dos o -- más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades - extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dis-- puesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dis-- puesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán -- facultades extraordinarias para legislar".

El capítulo II de la Constitución Federal, se refiere a la Organización y Funcionamiento del Poder Legislativo; el - capítulo III, versa sobre el Poder Ejecutivo, el IV, regla- --

menta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano, lo formula el artículo 133; "Esta - - Constitución las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, - celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (Principio de la Supremacía de la Constitución).

El precepto revela que los dos grados de superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro Derecho: - 1).- Por la Constitución Federal; 2).- Por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

CAPITULO SEXTO

"LA SENTENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL"

SUMARIO

XXXIII.- REFERENCIAS HISTORICAS.

A).- La Escuela de la Territorialidad.

B).- La Escuela de la Personalidad del Derecho.

C).- Las Escuelas Mixtas.

XXXIV.- OPINION DEL PROFESOR G. CHIOVENDA.

XXXV.- CONCEPTO DE SENTENCIA EXTRANJERA.

A).- Las Siete Partidas.

B).- Manreza y Navarro

C).- Hugo Rocco

D).- G. Chiovenda.

E).- Carnelutti

F).- Alfredo Rocco

G).- Eduardo Pallares.

XXXVI.- NATURALEZA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

A).- La sentencia como acto jurídico

B).- La sentencia como documento

XXXVII.- LA SENTENCIA PENAL.

- A).- El momento de conocimiento.
- B).- La interpretación, juicio o clasificación.
- C).- El momento de la voluntad.

XXXIII.- REFERENCIAS HISTORICAS.- En las etapas de la antigüedad predomina el concepto de PODER, como antítesis al - concepto jurídico del DERECHO; dentro del trato humano y el re- conocimiento del extranjero, es predominante la idea de ser -- considerado simplemente como un enemigo. Las consideraciones sobre su personalidad y derechos, serán tomados en cuenta - -- hasta mucho después, en etapas posteriores.

El Derecho Romano, originalmente niega al extranjero - todo cuanto pudiera servir a éste, para crear relaciones pací- ficas en el pueblo romano. En el IUS GENTIUM, se encuentra el germen del Derecho de la Humanidad, y en el Pretor Peregrino, - es el medio en virtud del cual se manifiesta ese Derecho. Más tarde, ya durante el Imperio, se desarrolla una nueva época, - la cual estaba destinada a surtir una influencia que se extien- de hasta la edad media, en la que se tienen determinadas consi- deraciones a los extranjeros: EL IUS GENTIUM. En virtud de - estos innovadores principios, el trato a los extranjeros es -- más humano, pero no por esto dejan de ser leyes territorialis- tas en extremo; se juzga al extranjero de acuerdo con la Ley - del domicilio, la cual quiere decir que en ninguna forma se -- tolera la más mínima limitación a la Soberanía del Estado Ro- mano.

El florecimiento del Derecho Internacional Privado, -- surge propiamente del desvanecimiento del Imperio Romano. La

causa principal fue la fundación de diversas provincias habitadas por bárbaros. Pero éstos en ningún momento abandonaron los principios del Derecho Romano, los cuales fueron aplicados, sino en su integridad, sí en su mayoría.

A partir de esta etapa, que determinaremos de DERECHO ANTIGUO, se reconocen tres Escuelas: a).- La Escuela Italiana; b).- La Escuela Francesa y c).- La Escuela Holandesa, Sobre estas Escuelas hemos hablado en páginas anteriores, al -- tratar nuestro capítulo relativo a la Forma de los Actos en -- el Régimen Constitucional Mexicano, por lo que se refiere a -- los antecedentes históricos, pero podemos agregar que lo más -- importante de las referidas Escuelas, son: por lo que hace a la Escuela Italiana, sus más grandes aportaciones fueron: 1.- La distinción entre las reglas del procedimiento y las de fondo; 2.- La aportación de la regla LOCUS REGIT ACTUM, para la -- forma extrínseca de los actos; y, 3.- La Ley aplicable a los -- bienes; por lo que se refiere a la Escuela Francesa, agrupa -- los Estatutos en dos categorías: los reales y los personales; y finalmente la Escuela Holandesa aceptó en principio la clasificación bipartita de los Estatutos, según su objeto y los límites de aplicación; de acuerdo con los Estatutos reales, -- la Ley es estrictamente territorialista, pero cuando se refiere a que ciertos Estatutos (obligaciones, personales, etc.), -- fuesen extraterritoriales, los Holandeses rechazaron absolutamente la idea de Obligación, cambiando el término por el de --

la Cortesía Internacional. Este principio fue fundamentado -- en el "interés bien entendido de cada Estado".

Asimismo, al hablar sobre las referencias históricas, durante el siglo XIX, se desarrollaron en gran escala las investigaciones sobre el Derecho Internacional Privado. Así es -- como de las nuevas investigaciones jurídicas que se realizan, surgen tres corrientes o Escuelas: a).- La Escuela de la Territorialidad; B).- La Escuela de la Personalidad del Derecho; y, C).- La Escuela Mixta.

A).- La Escuela de la Territorialidad, tiene sus antecedentes en la Escuela Holandesa, sus máximos representantes -- fueron: Westakle y Dicey. Los mismos tratadistas y seguidos, convienen en que la aplicación de las leyes extranjeras -- se hace por verdadera obligación jurídica y se reconocen derechos conforme a esas leyes, no es por capricho, ni por libre -- eleccion sino por obligación jurídica.

B).- La Escuela De la Personalidad del Derecho.- A esta Escuela, también se le denomina la Italiana Moderna, por -- haber tenido su origen en Italia y por que sus principales expositores eran Italianos. El fundador de esta Escuela y principal expositor es Mancini; en Francia, la extiende Weiss, -- quien señala el punto fundamental de la Teoría al exponer -- que: "Las leyes se hacen para las personas, ya que a éstas a --

quienes conciernen, establecen la consecuencia de que en las relaciones Internacionales, todas las leyes son extraterritoriales, aplicando esta afirmación a las relaciones jurídicas más diversas".

C).- Las Escuelas Mixtas.- Dentro de este rubro, podemos citar a Savigny; este autor considera que las leyes son -- en Derecho, ya territoriales, ya extraterritoriales, perteneciendo al Derecho Internacional Privado, catalogarlas en una u otra categoría, con arreglo a su naturaleza y a su objeto. -- Además considera que la idea de Cortesía Internacional, es -- una idea negativa y antijurídica, puesto que lo fundamental es la idea de Derecho.

Otro de los autores dentro de esta Categoría es Pillet quien expone brillantemente una tesis aceptable. En principio sostiene su teoría desde un punto de vista. El respeto -- de Soberanías; el cual tiene su antecedente más remoto en el -- Derecho de Gentes, sostiene que la Soberanía, son independientes las unas de las otras y en tanto son más independientes -- más preciso es que se respeten y deben ser cuidadosamente demarcadas. Como segundo punto de vista de la teoría de Pillet, éste comienza por hacer un análisis minucioso de los caracteres de la ley interna de cada país. La ley en derecho interno, presenta un cierto número de rasgos característicos; es -- decir un denominador común en cualquier ley de Derecho Inter--

no, En consecuencia, el desarrollo histórico de las sentencias extranjeras, es el desarrollo mismo del Derecho Internacional Privado, junto a los principios del Estado Moderno y -- de la Soberanía.

XXXIV.- OPINION DEL PROFESOR G. CHIOVENDA.- La aplicación de una Resolución Judicial, en otro Estado diferente - -- del que la ha dictado, implica en términos generales una Institución propia del Derecho Internacional Privado; no es posible ni teórica, ni prácticamente confundir esta Institución -- con otras afines, puesto que además que afirma su unidad, contiene toda una doctrina, la que si históricamente se ve amalgamada con otras Instituciones, es por que la vida misma del - - Derecho Internacional Privado es la vida de las sentencias extranjeras, la que al pasar de los años se va elaborando y formando así misma. El Profesor G. Chiovenda, de la Universidad de Roma, nos dice lo siguiente: "En cuanto a función de la -- Soberanía, la Jurisdicción alcanza hasta en donde alcance la - Soberanía. Pero siendo la Jurisdicción actuación de la Ley, - no puede haber sometimiento a la jurisdicción, sino donde pueda haber sometimiento a la ley, hay por lo común sometimiento a la Jurisdicción."

"Este paralelismo - continua Chiovenda -, entre Jurisdicción y Legislación dentro de los límites territoriales de - la Soberanía, no desaparece ni aún cuando aparentemente se apli

ca la ley extranjera en los juicios internos; en realidad, el Juez Italiano aplica siempre la Ley Italiana. En cuanto a la Ley extranjera debe observarse que todo Estado tiene el deber de reconocerla a otros Estados, como soberanos dentro de los límites de sus respectivos territorios. De estas ideas del profesor de Roma, podemos ubicar nuestra materia dentro del marco del Derecho Internacional Privado; en tal virtud y acatando ese deber Internacional, el Legislador de cada País establece preceptos que regulan la medida de aplicación del Derecho Extranjero. En virtud del principio de aplicación de estas normas, el Juez aplica el Derecho Extranjero; pero como derecho nacionalizado y no como Derecho Extranjero en sentido propio. A esta fórmula se le conoce con el nombre de "nacionalización del derecho extranjero"; principio que se debe a las reflexiones del Jurista alemán Savigny.

Asimismo, Chiofenda, nos señala el sistema de la legislación italiana sobre sentencias extranjeras y nos dice lo siguiente: "El reconocimiento de la actividad legislativa de los países extranjeros, se hace directamente por el legislador italiano; el de la actividad del Juez extranjero, normalmente por el Juez Italiano. El juicio del Juez nacional, consta de un elemento substancial y de otro formal; substancialmente declara las condiciones del reconocimiento; formalmente pronuncia el reconocimiento que acepta el acto del poder extranjero como acto del poder interno; la nacionaliza. -

Al reconocer a un Estado extranjero, el Estado reconoce sus -- actividades y actuaciones jurisdiccionales como actas de plena eficacia en el territorio extranjero. Pero ninguna sentencia extranjera puede tener eficacia en el territorio del Estado e imponerse a los órganos de éste, no ya como mandato que ejecutar, sino simplemente como mandato de no decidir lo contrario, sólo pues de convertirse en formulación de una voluntad propia del Estado.

XXXV.- CONCEPTO DE SENTENCIA EXTRANJERA.- En términos generales les expondremos cómo diversos tratadistas han definido la sentencia:

A).- Las Siete Partidas nos dicen en la Ley 1a., Tít. 22, Part. 3a., que la sentencia es "la decisión legislativa -- del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal".

B).- Manreza y Navarro.- "Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".

C).- Hugo Rocco.- "Sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal -- fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que, tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".

D).- G. Chiovenda, nos dice: "La resolución del Juez - que acoge o rechaza la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la Ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o - existencia de una voluntad de la Ley que garantice un bien al demandado".

E).- Carnelutti, dice: "Que la sentencia definitiva - es la que cierra el proceso en una de sus fases".

F).- Alfredo Rocco.- "Sentencia es el acto del Juez en caminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto; acertando una relación jurídica incierta y - concreta".

G).- Eduardo Pallares.- "Sentencia es el acto jurisdic cional, por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones - principales materia del juicio o las incidentales que vayan -- surgiendo durante el proceso".

Vemos que la doctrina procesal es prodiga en cuanto a conceptos y definiciones; de la misma manera, la sentencia ex- tranjera, en cuanto a Doctrinas es amplia; por las razones --- tratados y a fin de no desvirtuar el propósito de este traba- jo, expondremos algunas opiniones sobre el particular. Los - maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes en

su obra " Instituciones de Derecho Procesal Civil" nos dice:
 "Las sentencias judiciales no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, al principio de que la Justicia,--- por su carácter universal no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado".

La afirmación transcrita, no puede ser más clara ni ---- más precisa; de esta forma vemos que existe un punto central, al rededor del cual gira la justificación de las sentencias ex tr an je ra s.

Cabe agregar que en este apartado, como se consenptúan -- las sentencias extranjeras según la posición que se adopte en cuanto a su naturaleza jurídica, para lo cual tomaremos las - ideas del profesor Adolfo Miaja de la Muela, quien indica: --

a).- "La sentencia prueba de la obligación de derecho ma ter ia l q ue d e c l a r a"; b).- "La sentencia extranjera, como acto creador de una nueva obligación", c). "equipa ra ci o n de l a sent en ci a ex tr an je ra a la nacional aceptada en toda su fuerza".

XXXVI.-NATURALEZA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.- Es ne - cesario determinar la naturaleza jurídica de la sentencia; pa - ra lo cual es preciso tomar como base los fundamentos que in -

forma la doctrina procesal de la sentencia.

Desde este punto de vista, la sentencia puede analizarse desde dos ángulos, como acto jurídico procesal o como el -- documento que en él se consigna. Como acto, la sentencia es -- aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante -- el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como Documento, es la pieza escrita, emanada del Tribunal, -- que contiene el texto de la decisión emitida.

A).- La sentencia como Acto Jurídico.- La sentencia, -- elementalmente, es una operación lógica de carácter crítico, -- en la que el Juez va a decidir entre la tesis del actor o del demandado y eventualmente de un tercero. Esta operación de -- carácter crítico sigue un camino lógico, que en la primera fase, el Juez va a determinar la significación intrínseca del -- caso que se le propone; el Juez se encuentra frente a la necesidad de esquematizar el resultado de los hechos en una figura jurídica determinada.

La segunda fase corresponde a la aplicación del derecho a los hechos analizados y encuadrados, respecto a lo cual se -- le da el nombre de subsunción, que es el enlace lógico de una sentencia particular, específica y concreta con la norma jurídica, hipotética y abstracta. Esta operación es la más importante, en virtud de que ha dado lugar a discutir en la doctri-

na si el Juez realiza la función del Legislador o simplemente hace una aplicación de la Ley.

La tercera fase constituye la decisión, la que puede --- ser desestimatoria o estimatoria de la demanda. En esta parte de la sentencia, se discute también en la doctrina si la sentencia es una operación lógica, que parte de una premisa-- mayor, la ley, sigue una premisa menor, el hecho concreto, y la solución o sentencia. Por otra parte, se sostiene que el Juez, independientemente del proceso lógico, debe actuar de acuerdo con las circunstancias que el propio caso le señale, es decir, no debe actuar en forma mecánica, siguiendo el procedimiento determinativo y definitorio del Juez.

Esta controversia viene a remover una vieja disputa sobre si la sentencia es un acto de la mente o de la voluntad-- del juzgador.

B).-La sentencia como documento. Para que la sentencia quede completa, requiere de dos elementos: La plenitud de la voluntad del Juez y la integridad del documento; es decir, por una parte, el proceso intelectual del conocimiento - crítico del caso concreto y su rasgo más importante, como lo es la culminación de la voluntad del juzgador y el requisito-- substancial del reconocimiento, formal y material, como lo es su firma en el documento. Finalmente, podemos decir que en -

todas las sentencias existe una noción común, de que ellas --- constituyen un proceso de individualización, de especifica- -- ción y actuación de la norma legal; y de que, "Toda sentencia es en cierto modo, la Ley especial del caso concreto".

XXXVII.- LA SENTENCIA PENAL.- A efecto de hacer un análisis sobre la sentencia penal, debemos seguir los lineamien-- tos del maestro Manuel Rivera Silva. Nuestro autor de cita -- nos afirma, que el término que fija la Ley para dictar sentencia es de quince días, en materia federal, cuando se trata de edictos cuya pena no excede de seis meses de prisión, la sen-- tencia debe dictarse en la misma audiencia, como sucede tam-- bién en los delitos del orden común, que son de la competen-- cia de los Jueces de Paz.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en ella, el órgano de aplicar el derecho, - - resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala -- para el caso concreto, sometido a un análisis y conocimiento; asimismo, el Lic. Rivera Silva, expresa: "Que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica. En esta forma sobresalen tres momen-- tos: a) De conocimiento; b).- De Juicio o Clasificación; - -- y , c).- De voluntad o decisión".

A).- El momento de conocimiento.- Consiste en la labor

que realiza el Juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, que hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas.

B). La Interpretación, Juicio o Clasificación. --Es ---- una función exclusivamente lógica, en la que el Juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.

C).-El momento de voluntad.-Se ubica en la actividad -- que realiza el Juez, al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que -- la Ley establece.

Ahora bien, los requisitos formales de la sentencia ---- son los siguientes: I.- El lugar en que se pronuncia; II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviera, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil,--- su residencia o domicilio y su profesión; III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia; IV.,-Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y, V.La condenación o -- absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Las sentencias pueden ser condenatorias y absolutorias. Para dictar sentencia condenatoria, se necesita la comproba -

ción plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, de clara existente con el Derecho del Estado, para que se castigue al delincuente en un caso concreto. Asimismo en la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro Derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente.

La sentencia absolutoria, debe dictarse en los siguientes casos: I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; II.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es responsable; III.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito, o prueba de elementos que acrediten la plena responsabilidad; y, IV.- En caso de duda.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal.

Para concluir, la sentencia ejecutoriada, es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual, que al análisis ofrece las siguientes características; I.- Es creadora del Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho; II. Es exclusiva o individual, en cuanto que se refiere

a una situación concreta; y, III.- Es irrevocable, en cuanto determina de manera absoluta la situación legal de un caso--concreto; Establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones..

CAPITULO SEPTIMO

**EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.
EN MEXICO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

S U M A R I O

**XXXVIII. SISTEMA PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE SENTEN
CIAS.** A.- Sistemas de Inejecución Absoluta. B.- Ejecución me -
diante Cláusula de Reciprocidad. C.- Ejecución Previo Examen
del Fondo de la Sentencia. D.- Ejecución Previo Examen de la -
Forma de la Sentencia. E.- Ejecución previo exámen del Fondo--
y la forma de la sentencia.- **XXXIX.-EFECTOS DE LA SENTENCIA EX
TRANJERA.** A.- La Cosa Juzgada. B.- La Facultad que tiene la -
parte que ha sido favorecida con la sentencia de hacerla ejecu
tar judicialmente, cuando el vencido no cumple voluntariamente
C.- Las Costas Procesales. **XL.-TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE=
SENTENCIAS EXTRANJERAS.** A.- El tratado de Montevideo de 1889.-
C.- El Congreso de Caracas de 1911.- D.- la Sexta Conferen
cia panamericana, celebrada en la Habana, Cuba en 1928. **XLI.--
RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.- XLII.
EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR.-** A.- El Sistema Administrativo.
B.- El Sistema Judicial. **XLIII.- REQUISITOS QUE SEÑALA NUESTRA
LEY EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.= XLIV.-
EL EXEQUATUR EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

CAPITULO SEPTIMO.

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.
EN MEXICO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

XXXVIII.- SISTEMAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE == SENTENCIAS. La sentencia extranjera, no solo tiene eficacia dentro del Territorio en que fué dictada, sino que puede extenderse fuera del territorio en determinadas condiciones en virtud al principio de que la justicia por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos de ninguna naturaleza, de ahí que -- diremos en principio: "Para la resolución de los problemas que plantea la ejecución de sentencias extranjeras, hay que entender en primer término, a los tratados Internacionales, y, en caso de no haberlos, en la legislación interna del país de --- origen del fallo judicial, y a la del país en que ésta haya -- de efectuarse."

De la nota anterior podemos decir que los tratados internacionales, son el sistema fundamental de reconocimiento de sentencias extranjeras. En cuanto a las disposiciones de Derecho --- Interno en que ha de ejecutarse la sentencia cuando no existen tratados, vemos que son muy variadas, pudiendo agruparse en los sistemas siguientes.:

A.- Sistemas de la Inejecución Absoluta.- En este Sistema se niega a la sentencia extranjera toda eficacia, exigiéndose en algunos países para su ejecución, un procedimiento que equivale a un nuevo juicio.

B.- Ejecución mediante Cláusula de Reciprocidad.- Mediante este Sistema se ejecutarán aquellas sentencias que han sido dictadas por países en donde también se ejecutan las que dictó éste último.

C.- Ejecución Previo Examen del Fondo de la Sentencia de acuerdo a este sistema, se hace análisis de fondo del asunto, a fin de otorgar la suficiente autoridad a la cosa juzgada, siendo este análisis de acuerdo con la legislación interna.

D.- Ejecución Previo Examen de la Forma de la Sentencia. Este sistema se conoce generalmente con el nombre de EXEQUATOR del cual haremos un estudio especial más adelante.

E.- Ejecución Previo Examen del Fondo y Forma de la Sentencia. Es este sistema uno de los más inaceptables, por su señalada desconfianza y lentitud.

XXXIX.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.- Desde el punto de vista general, la sentencia surte tres efectos principales los cuales son comunes a cualquier tipo de sentencia: A.- La cosa juzgada; b).- La facultad que tiene la parte que ha sido favorecida con la sentencia de hacerla ejecutar judicialmen --

te cuando el vencido no cumple voluntariamente; y, C.-Las costas Procesales. Haciendo un análisis de cada uno de estos --- efectos que surte la sentencia ejecutoriada, veremos:

A.- La cosa juzgada.- Es tal vez el más importante de los efectos. El maestro Eduardo Pallares, nos dice al respecto:

"La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria", más adelante nos dice el mismo autor, "entendemos por autoridad la necesidad jurídica de lo que fallado en las sentencias se considera como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquéllas se pronuncian, ya en otro diverso".

G.- Chiovenda, al analizar la cosa juzgada en su sentido formal nos dice: "que es el haber llegado a ser firme (la sentencia), lo cual se logra de varios modos: a).- Si la sentencia no está sujeta a impugnación, es por sí misma firme y produce sin más sus efectos; b).- Si la sentencia está sometida a impugnaciones, se convierte en firme cuando transcurre el término fijado por la ley, para interponer el recurso, éste no fué interpuesto; c).- Se puede aceptar expresa o tácitamente una sentencia, y esto implica renunciar al derecho de impugnación, lo cual lo hace firme; y, d). Propuesto un medio de impugnación, la cosa juzgada puede formarse sólo mediante la caducidad del juicio de impugnación o renunciara él según hemos visto, en cambio, si se prosigue el juicio de impugnación, la cosa juzgada se formará con la nueva sentencia, excepto si es -----

ta sometida a recurso posterior.

B. El segundo efecto o sea la facultad que tiene la parte que ha sido favorecida con la sentencia de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no cumple voluntariamente. La sentencia constituye una decisión final sobre un derecho opuesto; de donde a una de las partes le es reconocido su derecho violado y a otra se le condena a respetar o reintegrar el derecho que ilegalmente considere legítimo; de tal suerte que existe una doble consecuencia; por una parte el reconocimiento de un derecho y por la otra la imposición de respetar o reintegrar el derecho ajeno. En este último caso, el perdedor está obligado legalmente a reintegrar ese derecho; puesto que la sentencia lo ha privado del mismo; la sentencia es la interpretación que el juez ha realizado, para ordenarle al vencido-cumpla con lo establecido. El vencido puede cumplir voluntariamente con lo fallado; y por consecuencia en tal supuesto no existe problema alguno; pero puede suceder que el vencido no quiera cumplir voluntariamente lo fallado; "En este caso la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzada".

C.- Por lo que hace al último de los efectos importantes ----- en la sentencia, son las costas procesales. Por ellas se entienden: " Los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio."

Existen en principio dos criterios para determinar las ---- costas procesales: uno que se funda en el mero hecho de ser vencido en juicio y otro en la temeridad o mala fé.

Nuestro derecho, consagra en el artículo 17 Constitucional- que "Los Tribunales estarán expedidos para administrar jus- ticia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las cos- tas procesales".

La condenación a costas es facultativa o cuando a criterio del juez una de las partes ha obrado con temeridad o mala fé, y es necesaria en los siguientes casos; a) Cuando un litigante no rinde pruebas necesarias para probar su acción- o excepción; b).- Cuando las partes presentan testigos sobor- nados o documentos falsos; c).- Cuando existe una condena,- o sea cuando el demandado es condenado por dos sentencias - conformes de toda conformidad, o lo que es lo mismo, equi- valentes en su parte resolutive; y, d). - Cuando el demanda- do en los juicios de lanzamiento para las rentas exhibe - el recibo de pago, fuera del plazo fijado para ese efecto. En relación a los efectos de la sentencia, nuestro siste--- ma jurídico ha sostenido el siguiente criterio, expuesto en el artículo 608, del Código de Procedimientos Civiles: "Ni- el Juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni- decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre- los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, llimitan- dose

tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

XL.-- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE SENTENCIAS EXTRANJERAS. Muchos han sido los países y los tratados sobre ejecución de sentencias extranjeras, por lo que señalaremos los más importantes.

A. El Tratado de Lima en 1878, que aunque no fue ratificado tiene mérito de haber sido la primera convención Internacional al respecto, por las Naciones Latinoamericanas. Participaron en ella; Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

B.- El tratado de Montevideo de 1889, cuyos artículos 1o. y 2o. se refieren a la Ley aplicable al juicio de Exequatur; los 3o. y 4o. a la legislación a las sentencias y de los laudos arbitrales; el artículo 5o. estatuye los requisitos que debe llenar la sentencia extranjera para ser reconocida y ejecutada; el artículo 6o. a los documentos necesarios para solicitar el cumplimiento. Fué suscrito este Tratado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Solamente fue ratificado por Paraguay, Perú, Uruguay, Argentina y Bolivia. Posteriormente se adhirió Colombia".

C.- El Congreso de Caracas de 1911. En este congreso estuvieron; Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; se adoptó en este Congreso el Tratado de Montevideo con algunas

modificaciones.

D.- La Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Habana, Cuba en 1928. En esta conferencia estuvieron representados Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En esta conferencia la más importante, en donde se dieron a conocer diversos aspectos del Derecho Internacional Privado; obteniendo como experiencia de nuestra materia toda una legislación internacional, siendo su autor Don Antonio Sánchez de Bustamante. En esta brillante codificación internacional, en sus artículos del 423 al 436 se trata concretamente de las -- sentencias extranjeras.

XLI.-RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJE==

RA.- La Ejecución de la Sentencia extranjera implica dos momentos, uno de cognición y el otro de ejecución en sentido propio.

La ejecución de las sentencias en sentido estricto, siempre se efectuará siguiendo los procedimientos que las leyes de la materia señalen, donde la sentencia deba ejecutarse; pero para llegar a esta fase es necesario tomar en cuenta el antecedente inmediato, que es el momento de cognición posterior_{mente}, reunidos los elementos necesarios ejecutarlos.

Nuestra legislación ha incurrido en errores de técnica---- legislativa tales, que nos llevan a confundir los conceptos a los cuales se refiere; es decir, en gran parte se nota que el legislador no tomó en consideración los diferentes sistemas que existen en relación a las sentencias extranjeras - y aglutinó bajo un solo tema, "La ejecución de las sentencias extranjeras", por una parte, tanto los momentos cognoscitivos o de reconocimiento, como el momento volitivo o de ejecución, por otra parte también nos habla de "reconocimiento-- de las sentencias extranjeras", englobando bajo este rubro los dos momentos enunciados. En cuanto se refiere a nuestro - Derecho Positivo, el Código de Procedimientos Civiles, en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto, Título Séptimo, nos habla en principio "De la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del Extranjero.

XLII.- EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR.- La palabra "execuatur", es una voz latina que significa "ejecútese". El procedimiento de exequatur es aquél que tiene por objeto someter-- a examen la sentencia dictada en el extranjero y dictaminar si la misma llena los requisitos señalados por la Ley Nacional; de esta forma es necesario el procedimiento de exequatur, -- para que dicha sentencia pueda ser ejecutoriada y equiparable a una sentencia de origen patrio.

El procedimiento de exequatur, ha sido definido como: "El - visto bueno de las autoridades judiciales del Estado en cuyo--

Territorio se pide el cumplimiento de las sentencias extranjeras". También se ha definido como: "el pase que el Juez competente en el país de la ejecución concede a una sentencia después de examinarla, a fin de celebrarse de que dicha sentencia reúne los requisitos que la Ley ordena, para que pueda ser ejecutoriada".

El Maestro Eduardo Pallares, nos dice que el exequatur ----
"Es la resolución judicial, por la cual se ordena a los Tri
bunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por Tri-
bunales extranjeros."

El procedimiento de exequatur ha sido considerado como un proceso sui-generis y, por consiguiente, es regulado por un conjunto de normas especiales en cuanto a su competencia.- Anzilotti confirma lo dicho cuando afirma que el juicio de ----
deliberación es un Instituto bien delimitado y disciplinado por reglas especiales, que no pueden tener lugar de un modo diverso del establecido por el Legislador. Además, agrega que dicho procedimiento es un juicio contradictorio, contencioso de carácter eminentemente público. La índole contradictoria-- de este proceso se deriva de la obligación impuesta al Juez-- por la Ley, de oír a las partes y, principalmente, a la de-- manda contra quien se ha de llevar a cabo posteriormente la-- ejecución del fallo una vez reconocido aunque sólo sea para-- permitirle hacer observaciones sobre los requisitos que debe-- llevar la resolución para que le sea concedido el exequatur.

En cuanto a la reglamentación del exequatur existen dos --- sistemas: a).- El administrativo y b).- El Judicial.

a).- El administrativo, es el que verifica el poder ejecutivo del Estado que le va a reconocer y ejecutar. Este sistema se sigue en Mónaco y en el Cantón de Zurich en Suiza.

B).- El procedimiento judicial, es el más generalizado; aun que cabe la posibilidad, de las diferentes legislaciones en que la siguen; el proceso de reconocimiento puede ser reglamentado en forma diversa, ya sea admitido como juicio ordinario, sumario, o bien como incidente.

XLIII.- REQUISITOS QUE SEÑALA NUESTRA LEY EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS . El artículo 605, del Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente: "Sólo tendrán fuerza ejecutoria en la República Mexicana, las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias.

A. Que se cumplan con las formalidades prescritas en el --- artículo 108

B).- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio-- de una acción personal.

C). Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya pro--- cedido sea lícita en la República.

D). Que haya sido emplazado personalmente el demandado pa-

ra ocurrir al juicio.

E.- Que sean ejecutorias conforme a las Leyes de la Nación en que se haya dictado.

F. Que llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticas.

En la primera parte del artículo mencionado podemos hacer -- la misma crítica, que en líneas anteriores hicimos al -- artículo que regula esta materia en el Cuerpo de Leyes en -- cuestión, en el sentido de que no es aplicable que un Código -- Local, legisle para toda la República, puesto que ello impli -- ca la violación a los principios de Soberanía, como lo hemos -- visto en nuestro primer capítulo.

En cuanto a la primera fracción del artículo de referencia -- señala que debe observarse las prescripciones reglamentadas -- en el artículo 108 del propio Código; en el precepto 108, -- se lee: "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reci -- ban de él, se ejecutarán en cuanto a sus formalidades a las -- disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos -- Civiles". El Código Procesal invocado en el capítulo II, de -- nominado "tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos -- judiciales", correspondiente al Título Séptimo llamado "ac -- tos Procesales en General", contiene el artículo 302, el cual -- irá a reglamentar el primer requisito que deben llenar las -- sentencias extranjeras; el artículo 302 del multicitado orde -- namiento---

dice lo siguiente: "Los exhortos que se remitan al extranjero o Convenios Internacionales".

Por otra parte, vemos que dicho ordenamiento invocado, --- sostiene los Sistemas de Tratados Internacionales y de la Reciprocidad Internacional.

En cuanto a la fracción II, del artículo 605 del Código --- en estudio, se desprende que solamente las sentencias derivadas de una acción personal, dictadas en el extranjero, serán reconocidas y ejecutadas en el Territorio Nacional. Por lo tal creemos que las ejecutorias provenientes del extranjero, fundadas en una acción del estado civil, queden excluidas del reconocimiento y ejecución.

En cuanto a la fracción III del artículo 605, vemos que --- se refiere a la obligación para cuyo cumplimiento se haya--- procedido, sea lícita en la República. Esta fracción la debemos interpretar en función de la Doctrina del Orden Público y en función de la Ley, en lo que señalan los artículos - 8 y 1830 de nuestro Código Civil Vigente.

La fracción IV, del artículo en comentario, guarda una relación muy estrecha con la garantía de audiencia, consagrada por el artículo 14 Constitucional, es más, no es solamente una relación estrecha que guarda con esa garantía, sino que es la garantía misma; de lo cual podemos decir, que dentro de los marcos generales del Derecho de Gentes, nuestra legislación ha ----

jurídica, pues los establecidos en el actual, nos parecen innecesariamente apremiantes.

Por último, el artículo 609, adopta un criterio acertado y seguro, apegado al principio de economía procesal y contrario al sistema de revisión en cuanto al fondo, admitido por algunas leyes extranjeras y mediante el cual se concede a los Tribunales Nacionales, la facultad de volver a juzgar el litigio que dió origen a la sentencia.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA . - Consideramos que el estudio de la soberanía y sus manifestaciones, son tan antiguas como el poder mismo. Pues desde que "un poder no admite sobre él otro poder", en ese momento surgió la Soberanía. Nuestro estudio parte de los griegos, ya que para los países occidentales la cuna de la civilización fué Grecia. Independientemente de esto, y de que el precepto mismo de Soberanía no apareciera, sino con Bodino, la Soberanía ha sido objeto de grandes discusiones doctrinales. A raíz de la aparición del Estado de Derecho, y sobre todo, el considerar a éste como único sujeto titular de la misma, fué factor determinante para que los últimos se hayan visto llenos de Teorías al respecto. Consideramos que para los países democráticos, más que cualidad esencial, como opina Kelsen, es un elemento esencial de los mismos, ya que es parte básica de su misma existencia, así como el principio fundamental de donde parte el reconocimiento del Estado como sujeto, no sólo en el ámbito nacional, sino en el campo internacional de derechos y obligaciones.

De ninguna manera podemos afirmar que el Derecho Interna ---

cional, sea una negación de la Soberanía, sino que es el campo donde vemos claramente que sólo los Estados que han nacido a la vida jurídica, son los únicos que son tomados en consideración en el consorcio de las naciones.

En cuanto a nuestro Régimen Constitucional, podemos decir - que éste ha sido producto de la voluntad soberana del pueblo depositada en el poder Constituyente y expresada en los artículos 39, 40, 41 y 136 especialmente. Actualmente los Poderes constituidos son los depositarios del Poder Soberano - Nuestrá Constitución es, por lo tanto, instrumento del ejercicio de la Soberanía popular, determinada normativamente - en formas de conducta. En nuestro régimen de tipo federal, el único titular reconocido tanto en el ámbito externo, como en el interno, es el Estado Federal, y no los Estados miembros, que aunque son órganos del Poder Soberano, en sí mismos sólo gozan de autonomía, y no pueden considerarse por lo tanto como soberanos, ya que sus atribuciones están determinadas expresamente en la norma suprema. Los mismos individuos participan en la formación de la voluntad soberana del pueblo, sujetándose al marco de la Constitución y leyes secundarias, - por vivir en un Estado de Derecho.

SEGUNDA.- La regla *Locus Regit Actum*, de vivencia internacional actual, consistente en que la forma extrínseca de -- los actos jurídicos se rige por la Ley del lugar, o sea, de donde se verifican por los particulares interesados. Las le

legislaciones de los países y la doctrina jurídica consideran que su aplicación es de tendencia Territorialista.

El término "forma" que utiliza en el ámbito jurídico, es una cuestión planteada y estudiada en la ciencia del derecho y manifestado en las legislaciones de los Estados Internacionales.

"Forma", es el medio para hacer comprensible el fondo del -- negocio jurídico, desde la simple palabra que lo expresa, -- hasta lo más complicado y necesario que sirve para asegurar lo. Un acto jurídico celebrado y consumado con todos los re requisitos previstos en la Ley de un Territorio, no ofrece -- dificultad porque la forma marcha de acuerdo con el fondo del negocio. La forma externa o extrínseca del acto jurídico, queda constituida por los requisitos necesarios e indis pensables que marca las leyes relativas, con lo que se dará existencia al acto; la forma interna de los actos jurídicos queda integrada por los siguientes elementos; capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

Sobre la forma de los actos en materia de Derecho Internacional, o de cualquier otra relación jurídica de algún País, su legislación se funda en un principio básico de política internacional que es la Soberanía, la cual ejercen los --- Países como suprema potestad por medio de un concepto científico moderno que es el Estado como personal moral independiente. Si algún Estado aceptara la aplicación literal expresa

de normas jurídicas de otro país, para hacer valer o reconocer en contra de sus intereses, actos en documentos privados o públicos provenientes de otra jurisdicción territorial, seguramente ese País o cualquier otro que aplicara leyes del exterior, dejarían de ser soberanos para convertirse en -- una entidad federativa del País de la Ley aplicable.

El acto auténtico, es el que se verifica con las formalidades establecidas por la Ley del lugar y sobre todo, ante--- funcionario competente, esto es, según la doctrina jurídica, la competencia es la facultad que tiene un Organó Público de declarar el Derecho, o dicho de otro modo desde el -- punto de vista general, de impartir la justicia por medio de los Tribunales o de los Organos Públicos Administrativos, en los asuntos que llegan a su conocimiento.

TERCERA.--El artículo 121 Constitucional, establece la obligación de inmediata aplicación en un Estado miembro de los actos Públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros, confiriendo al congreso Facultades para legislar---- sobre la prueba y efecto de dichas categorías jurídicas.

La obligación apuntada se establece mediante la cláusula - de fé y Crédito, que significa dados los fines del precepto: Regla de Unión: a).- La admisión de la existencia cierta y -- auténtica de las categorías jurídicas precisadas; b).- Su - eficacia probatoria sin más límites que los que el propio- precepto

establece; c).- Comprendiéndose por lo mismo; las leyes en -- su formulación abstracta y en su manifestación concreta; los actos administrativos también en términos de nulidad; y, los actos procesales desde su fase de conocimiento, hasta la decisoria, distinguiéndose en ésta última, la fuerza normativa de las sentencias como base de acción judicial y su -- eficacia ejecutiva; d).- Debiendo dichos actos estar representados en los documentos que legalmente se expidan.

"La regla de unión citada" establece limitaciones a la legislación reglamentaria prevista, puesto que; a).- Se ratifica -- la validez espacial de los sistemas jurídicos locales; b).- -- Se establece la regulación sustantiva de los bienes muebles -- e inmuebles por la Ley del lugar de su ubicación; c).- Se -- disponen normas de jurisdicción y ejecución de sentencias; d) Se distingue entre el valor normativo de las sentencias y la acción que de las mismas se deriva, comprendiéndose estas -- situaciones jurídicas en la sección normativa del precepto -- constitucional respectivo; e).- Se reserva la regulación de -- la eficacia ejecutiva de las sentencias dictadas sobre ~~derechos~~ reales e inmuebles en diversos estados miembros a la legislación -- de este último; f).- Se prescribe en lo que respecta a actos del estado civil, la aplicación en principio de la Ley ---- del lugar de su celebración"

La obligación constitucional de inmediata aplicación de las -- categorías jurídicas, que se han indicado con las limita ----

ciones que se precisan, sólo puede operar mediante las soluciones técnicas de la "teoría de la incorporación", que se apoya en la delegación de fuentes.

En consecuencia el congreso debe expedir la legislación -- reglamentaria del artículo 121 Constitucional, tomando en cuenta los anteriores párrafos, así como las siguientes consideraciones: a).- La autonomía constitucional de las entidades federativas; b).- La naturaleza territorial de los sistemas jurídicos locales que no pueden invadirse ni vulnerarse por la legislación federal; c).- Las soluciones de los problemas especiales en tanto que: excluyen el "reenvío"; - determinan la "calificación" conforme a la legislación del sistema delegante; establece las reglas para seleccionar la legislación aplicable y determinar la jurisdicción correspondiente con la finalidad de evitar el fraude de la Ley, el cual una vez realizado debe sancionarse por la nulidad respectiva; y, finalmente, establece el orden público en términos de excepción para los casos en que los actos generales - o concretos delegados, no reciban validez de la norma delegante que los condiciona, por no corresponder a la estructura del orden jurídico de ésta última.

En tal virtud, la legislación reglamentaria a que se alude dada su finalidad coordinadora, debe ser en términos de --- "bases" para obtener el resultado armónico que se pretende en el Estado Federal, por lo que será necesaria la inclusión de

normas de definición, que se adecuen a este efecto; existen por encima de la posibilidad de unificarse las normas de incorporación en nuestro sistema federal, mediante la reglamentación conveniente del artículo 121 constitucional.

CUARTA.- La Jurisdicción como función pública que esta encaminada como deber del Estado, pretende la actuación del Derecho a través de la aplicación de la norma general al caso concreto.

Así, toda función pública debe apoyarse siempre en la Ley; el acto jurisdiccional vela por su cumplimiento, en tanto que el acto administrativo persigue el bienestar de la Colectividad.

En el Derecho de Gentes, que gobierna las relaciones entre los Estados para favorecer su coexistencia pacífica, la ciencia con el hombre va a pretender lograr el entendimiento de su Estado, ante el foro mundial de la opinión pública.

El Derecho Internacional lo entendemos como el conjunto de normas obligatorias (contenido), que nacidas del consentimiento expreso tácito de los Estados (fundamento), determinan los derechos y deberes de las personas internacionales (regulando en sus relaciones mutuas (alcance). Establece competencias en la esfera de su acción, constituida por la Comunidad Internacional, mediante convenios o Tratados, para preceptuar según el caso, los Tribunales Locales de un País que de-

ben conocer y resolver los juicios ante ellos promovidos.--

El Tribunal Internacional de Justicia de las Naciones Unidas (de 1920-1945 llamado Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones), constituye un organismo permanente cuyos fines son: el asesoramiento jurídico y el logro de soluciones de aquellas controversias que pueden ser susceptibles de determinación judicial, mediante el recurso a la misma y reducir en la medida de lo posible la fricción y la desconfianza internacionales.

Todo Estado es Sujeto de derecho Internacional. Nace, se transforma y se extingue, siempre sobre la base de un territorio: Como fines, tiene el mantener la cohesión nacional para --- la realización de sus propositos inmediatos, como lo son -- el mantenimiento y creación de una fuerza pública nacional, -- el desarrollo de una cultura social, que siempre deberá concordar con los principios de la convivencia internacional. -- "La inmunidad, los extranjeros ante los tribunales de otros países no es regla ni principio del derecho internacional, - sino simple ventaja que en forma recíproca se han apropiado - los estados o sus dirigentes.

QUINTA.-El Derecho Internacional existe desde que existió el hombre, por la necesidad de comunicarse entre sí.

Aún cuando en un principio no existió con el nombre específico -- co de derecho internacional, el estudioso de ésta materia -

ya tenía en la mente una idea del mismo aún cuando no la pudiera expresar claramente.

El Derecho de Gentes *Ius-Gentium*, aparece desde los griegos y más tarde, cuando los Romanos dominan el mundo, entonces conocido, codifican éste derecho y lo conservan para sí mismo, aplicándolo a los Ciudadanos Romanos, entonces se esboza aún primitivamente la división entre derecho público y privado, cuya definición era en ese tiempo: "Derecho público es lo que le corresponde al Rey Romano derecho privado-- lo que concierne a la utilidad de los particulares".

Con la creación en la edad media y la formación de los estados modernos, desde la división Imperio Romano de oriente y Occidente, como Francia, Inglaterra, etc; estos sin llamarlos propiamente derecho Internacional Público o Privado, sino conservando la división romana, formulan el derecho -- diplomático, para fijar límites, establecer un Gobierno, formar un ejército para proteger a sus Gobernantes y finalmente nombrar embajadores para comunicarse con las nuevas naciones, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules.

Como el Concepto de Derecho Internacional, aún estaba indefinido aún cuando sí está dividido, se formaron Organismos Públicos aún con el criterio del Derecho Romano, como fueron -- en un principio las alianzas entre Reyes de un mismo país, -- como en España y más tarde lo que dió origen a la unión de -- los Reyes católicos de España, Italia, Francia e Inglaterra

En lo que se refiere a México, en la llamada Primera gran - Guerra, nuestro país sufría las consecuencias de la dictadura de Porfirio Díaz, porque si bien es cierto, que nuestro Gobierno tenía relaciones diplomáticas con casi la mayoría de los países Europeos y también con los Estados Unidos de América, a pesar de la invasión del país antes citado, por sus conflictos de carácter interno no llegó a figurar en el Tratado antes aludido y por estas mismas causas citadas, - no participó en dichos acontecimientos.

No fué sino hasta cuando se formó la Liga de las Naciones -- en 1940, cuando México entró a formar parte activa dentro-- de la gran familia internacional y siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el General Manuel Avila Camacho de 1934 a 1940, declaró la Guerra a Alemania, mandando a combatir al famoso escuadrón 201.

En múltiples **declaraciones** oficiales, México ha reiterado - fidelidad al principio de las Naciones Unidas y a la decisión de hacer todos los esfuerzos posibles por fortalecer a la organización Mundial en sus nobles objetivos, así como-- su proposito de buscar en las naciones Unidas, un acuerdo - general sobre su intervención y sobre la mejor formulación de Derecho Internacional en las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, tanto en la asamblea como en el Comité de Desarme de las Naciones Unidas, México ha señalado la necesidad de un acuerdo de desarme general y completo, bajo,-

estricto control internacional.

SEXTA.- Históricamente la Ejecución de Sentencias Extranjeras, se ve unida con otras Instituciones de derecho Internacional privado; por lo que durante mucho tiempo se le confundió con los llamados conflictos de leyes, en su acepción más general.

Los conceptos de Soberanía y Jurisdicción tienen aplicación en ambas Instituciones, pero en el conflicto de leyes la Soberanía es fundamental, en tanto que en la ejecución de sentencias extranjeras, concurre la jurisdicción fundamentalmente.

La Ejecución de Sentencias Extranjeras, como Institución dependiente, ha creado todo un conjunto de conocimientos, siendo el más importante de estudio el relacionado con los Sistemas de Ejecución, que van de la inejecución absoluta al análisis de fondo, EL análisis de la forma, el análisis conjunto del fondo y forma, el sistema contractual hasta la reciprocidad legal y judicial.

Se ha considerado por la doctrina como un sistema importante de Ejecución de Sentencias Extranjeras, el Tratado Internacional, en donde inclusive se ha pretendido crear normas de carácter internacional, a fin de unificar los criterios existentes. Como ejemplo de ello, es de señalarse la Legislación de Don Antonio Sánchez de Bustamante y Servín.

SEPTIMA.- La Sentencia extranjera por implicar la decisión de un Organó Judicial, que lleva implícito el espíritu de Justicia no debe encontrar limitación alguna; y al momento de otorgarla surtirá todos sus efectos en las personas y en las cosas que han sido objeto de ella.

La sentencia extranjera por su propia naturaleza implica la creación de Derecho, el que, en virtud de la Universalidad, de la justicia no debe tener limitaciones en su realización.

La sentencia surte sus efectos de acuerdo con su naturaleza; pero generalmente surte tres efectos importantes, de acuerdo con nuestra propia legislación, estos son: La Cosa Juzgada, las facultades que tienen las partes favorecidas en juicio de hacerla ejecutar, cuando el contrario se opone a --- ello y las costas procesales.

Se debe diferenciar claramente en la legislación las dos -- fases que implica toda sentencia extraña al reconocimiento y la ejecución. Ya que son dos momentos diferentes; pero por la propia naturaleza de la sentencia, en algunos casos sólo pueden ser reconocimiento, sin que necesariamente se deban ejecutar en forma material. De ahí lo impropio de la denominación de Ejecución de Sentencias Extrañas.

El exequatur, es una denominación judicial que indica ejecución; pero no debe ser entendida como tal, sino que es ----

el auto que dicta el juez o el Tribunal, aceptando o negando el reconocimiento o la ejecución de Sentencias Extranjeras sobre inmuebles Para lo cual se debe reunir requisitos esenciales, como son la reciprocidad legislativa. Donde concretamente, surgen problemas de jurisdicción en cuanto a las sentencias -- nacionales que se deban ejecutar en otro Estado de la Federación diferente del que la dictó; y problemas de competencia -- cuando se refieran a sentencias extranjeras. El Primer problema se soluciona aplicando la legislación, que sobre la materia -- existe en el supuesto de ambos Estados de la Federación. El segundo, haciendo aplicación del artículo 27 Constitucional, el -- 73 del mismo Cuerpo de Leyes, fracciones XVI y XIX y la aplicación suplementaria del código local en su carácter de Federal.

Nuestra Legislación Procesal ha seguido varios criterios en -- cuanto a la ejecución de Sentencias Extranjeras; siendo esto, -- consecuencia de la no intervención del Congreso de la Unión en tan importante materia y tal como lo ordena el propio artículo -- 121 de nuestra Carta Magna.

Los requisitos que señala el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, en su primera fracción, nos remite al artículo 108 del mismo Código invocado, el que a su vez remite al -- artículo 302 del mismo ordenamiento, el cual señala dos vías -- a seguir: El Convenio Internacional y una Reglamentación de -- los Exhortos Extranjeros.

Independientemente de los requisitos señalados anteriormente, los demás que señala nuestra ley requieren de una revisión y reglamentación seria y profunda, haciendo intervenir principios de economía procesal; ya que en algunos aspectos denotan profundos obstáculos que impiden la realización de la justicia y en otros se exagera la seguridad jurídica, -- como en el caso concreto de Exequatur, que inclusive está reglamentado como incidente, debiendo ser tan sólo un auto que reconozca o no la ejecución de la Sentencia Extranjera-

BIBLIOGRAFIA.

ARCE ALBERTO G. Derecho Internacional Privado. México, 1975

AGO R. Cit. Teoría del Derecho Internacional Privado.

BRIERLY J.L. La Ley de las Naciones. México, 1950.

CABRERA COSSIO RAMON. Conflicto de Leyes en el Estado Federal
Mxicano. México, 1943.

CARNELUTTI F. Teoría del Faso. 1935.

Castañeda JORGE. Valor Jurídico de las Resoluciones de las
Naciones Unidas. México. 1967

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA.- Derecho Procesal
Civil. Editorial Porrúa. México 1954.

CASTILLO VELAZCO JOSE MA. Apuntamiento de Derechos Constitu-
cional Mexicano. Imp. del Gob. de México, 1871

COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil.

CHIOVENDA, GUISEPPI. Instituciones de Derecho Procesal Civil.
Madrid, 1954.

DE LA CUEVA, MARIO. Estudio sobre el Derecho Constitucional-
de Apatzingán, Pub. de Humanidades, U.N.A.M. México, 1964.

DE PINA RAFAEL.- Principios de Derecho Procesal Civil 2a.--

Edición, México, 1957.

DUGUIT. Manual de Derecho Constitucional. Madrid.

ESCRICHE, J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia

FRAGA GABINO. Derecho ADMINISTRATIVO. México, 1973.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Filosofía del Derecho. México, 1974.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho.
México, 1967.

KELLER, HERNANN. La Soberanía, Tr. Mario de la Cueva. Eds.
U.N.A.M. México, 1965.

J. SIERRA, MANUEL. Derecho Internacional Público, Editorial
Porrua, S.A., México, 2a. Edición 1955.

KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado..

LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. México.
1947.

MATOS, JOSE. Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas
Madrid, 1966.

MEXIA, CARLOS. Manual de la Constitución de los Estados Unidos.
dos.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1965.

MONTIEL Y DUARTE I. Derecho Público Mexicano.

NIBOYET J. P. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1957.

PALLARES, EDUARDO. Cuestiones Procesales. Editorial Botas, -- México, 1946.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. -- Editorial Porrúa, México, 1960.

PETIT KUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano. México, 1959.

PIÑA Y PALACIOS J. Derecho Procesal Penal.

PODETTI ROMANO. Derecho Procesal Civil Internacional. Buenos Aires, 1965.

PRECIADO HERNANDEZ , RAFAEL. Filosofía del Derecho, México, 1975.

QUINTIN, ALFONSIN. El Orden Público, Edición Peña y Compañía, Montevideo, 1948.

RABASA O. El Derecho Interno y el Derecho Internacional, -- México, 1933.

ROUSSEAU, J. JACOB. Del Contrato Social. Bibl. Enciclopedia, S.E.P. Tomo 65. México, 1945

ROUSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público. Barcelona
1961.

RIVERA SILVA, MANUEL. Procedimiento Penal. México, 1974.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil IV. -
"Contratos" México, 1974.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y S., ANTONIO. Derecho Internacional-
Privado. Tercera Edición. Habana, 1942

SEPULBEDA, CESAR. Derecho Internacional Público. México, ---
1976

SERRA ROJAS, ANDRES. Teoría General del Estado. México, 1964

TRIGUEROS S. E. El Artículo 181 Constitucional. Revista Mexi-
cana, Derecho Público.

TRIGUEROS S.E. Evolución Doctrinal del Derecho Internacional
Privado, 1938.

TRIGUEROS S.E. La Aplicación de Leyes Extrañas. 1941

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808 a -
1967 México, 1967.

TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Méxi-
co, 1970.

VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Madrid, 1967

WOLFF MARTIN. Derecho Internacional Privado. Bosch. Casa---
Editorial, Barcelona, 1953.